

Lima, 16 de julio de 2018

Resolución S.B.S.
N° 2755-2018

La Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1272, se modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y se deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, optimizando la regulación de los principios del procedimiento administrativo, con el fin de tutelar el derecho de los administrados, así como mejorar el marco sobre la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores, entre otras medidas;

Que, asimismo, mediante la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1349, se establecieron disposiciones específicas respecto al régimen sancionador de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante la Superintendencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 816-2005, se aprobó el Reglamento de Sanciones aplicable a las empresas del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, las Derramas y Cajas de Beneficios y a las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, y otras leyes especiales, se encuentran comprendidas bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia así como a los intermediarios y auxiliares de seguros, las sociedades de auditoría, las empresas clasificadoras de riesgo y los peritos valuadores;

Que, resulta necesario aprobar un nuevo reglamento acorde con las disposiciones normativas vigentes, así como realizar precisiones que permitan a la Superintendencia contar con mecanismos efectivos para un mejor ejercicio de su potestad sancionadora;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de modificación, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Seguros, Riesgos, de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349, concordantes con los artículos 356 y 361 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que incluye los anexos con la tipificación de infracciones, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS PENSIONES

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

Este Reglamento regula el ejercicio de la potestad sancionadora que le ha sido atribuida a la Superintendencia conforme a los artículos 356 y 361 de la Ley General, concordados con el artículo 345 de la misma ley; así como por el numeral j) del artículo 57 del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF y demás normas que otorgan facultades sancionadoras a la Superintendencia, las cuales involucran tanto la determinación de infracciones administrativas como la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este Reglamento, entiéndase por:

- a. Días: días hábiles.
- b. Infracción continuada: aquella que comprende diferentes conductas o pluralidad de actos que si bien constituirían infracciones independientes se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario en el que exista homogeneidad de la norma trasgredida y del sujeto activo.
- c. Infracción instantánea: infracción que se consuma en un momento determinado y no tiene un efecto duradero.
- d. Infracción instantánea de efectos permanentes: infracción que se consuma en un momento determinado, pero mantiene sus efectos en el tiempo.
- e. Infracción permanente: infracción que comprende una sola conducta que se mantiene en el tiempo.
- f. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702, y sus normas modificatorias.
- g. Principales funcionarios: aquellos establecidos por Resolución SBS N° 1913-2004 y Circular G-119-2004 o las que las que la sustituyan.
- h. Reglamento: Reglamento de Infracciones y Sanciones aplicable a las empresas reguladas y supervisadas por la Superintendencia.
- i. SPP: Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
- j. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.



- k. Superintendente: Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- l. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
- m. TUO de la Ley del SPP: Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF
- n. UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

- 3.1 Este Reglamento resulta aplicable a las personas naturales y jurídicas que realicen actividades bajo el ámbito de regulación, control y/o supervisión de la Superintendencia, así como a todas aquellas personas que por disposición legal expresa son incorporadas bajo la supervisión de la Superintendencia y pueden ser sancionadas por ella.
- 3.2 Las sanciones se aplican a una o más de las siguientes personas, teniendo en cuenta el grado de participación en la comisión de una infracción y los criterios señalados en el artículo 14 de este Reglamento:
 - a. Las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia; y, las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para captar ahorros del público.
 - b. Los accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios de las personas jurídicas señaladas en el literal a) precedente. La responsabilidad en estos casos puede ser adicional a la que corresponda a la persona jurídica.
 - c. Las personas naturales y jurídicas no incluidas en los literales a) y b) que anteceden, siempre que incurran en algún supuesto de infracción tipificado en las leyes aplicables y/o en los anexos de este Reglamento.
- 3.3 Los accionistas o socios, directores, gerentes y principales funcionarios a los que se refiere el literal b. son considerados responsables por las infracciones tipificadas en este Reglamento, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, excepto cuando: i) debida y expresamente hayan manifestado su voto u opinión contraria por escrito o, sin haber participado en dicha votación y conociendo de la posible infracción, hayan comunicado su oposición a la persona jurídica y a la Superintendencia a través documento de fecha cierta; y, ii) que no existan hechos que los involucren directamente en la comisión de la infracción, según corresponda.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 4. Infracciones

Constituye infracción administrativa aquella acción u omisión que se encuentre tipificada como tal en las leyes aplicables y/o en los anexos de este Reglamento, que vulnere el marco normativo que rige las actividades reguladas y/o supervisadas por la Superintendencia, así como la regulación general o especial cuyo cumplimiento corresponde controlar a la Superintendencia y sancionar su inobservancia. Las infracciones se clasifican como leves, graves o muy graves.

Artículo 5. Tipificación de Infracciones

Las infracciones son las que se detallan en los anexos de este Reglamento:



- Anexo 1: Infracciones comunes¹.
Anexo 2: Infracciones específicas del Sistema Financiero y de las Empresas de Servicios Complementarios y Conexos.
Anexo 3: Infracciones específicas del Sistema de Seguros.
Anexo 4: Infracciones específicas del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
Anexo 5: Infracciones aplicables a las Derramas, Cajas de Beneficios, Otros Fondos que Reciban Recursos de sus Afiliados y Otorguen Pensiones de Cesantía, Jubilación y Similares, Empresas de Factoring No Comprendidas en el Ámbito de la Ley General y Otros Supervisados no considerados en los demás anexos².

Artículo 6. Pluralidad de infractores

- 6.1 La comisión de una infracción por una pluralidad de infractores origina la aplicación de sanciones a cada una de las personas naturales o jurídicas involucradas en la infracción.
- 6.2 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición normativa corresponda a varias personas conjuntamente, estas responden en forma solidaria por las infracciones que, en su caso, se cometan y por las sanciones que se impongan.

Artículo 7. Concurso de infracciones

Si por la realización de una misma conducta el infractor incurriese en más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad y las demás responsabilidades que el marco normativo establezca.

Artículo 8. Continuación de infracciones

- 8.1 Cuando el presunto infractor incurra en actos u omisiones constitutivos de infracción en forma continua será pasible de las sanciones administrativas que correspondan, conforme a lo previsto en el literal 7) del artículo 246 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 8.2 En caso de que la conducta persista después de treinta (30) días de impuesta la última sanción, y siempre que se acredite haberse solicitado que se demuestre el cese de la infracción dentro de dicho plazo, la oficina competente de la Superintendencia puede imponer en forma sucesiva otra sanción como si se tratara de nuevos actos u omisiones, hasta que cese la infracción, siempre que se cumpla lo dispuesto en el siguiente numeral.
- 8.3 La Superintendencia debe remitir, previamente a la imposición de la sanción, una comunicación escrita solicitando que se acredite, en el plazo máximo de cinco (5) días calendario, que la infracción ha cesado dentro del periodo indicado en el párrafo anterior. Una vez vencido el plazo otorgado sin que se acredite el cese de la infracción, se procede a imponer la nueva sanción. Para efectos de la acreditación, en caso la naturaleza de los hechos no hayan permitido el cese de la infracción dentro del periodo indicado en el numeral 8.2, el infractor debe justificar las razones y explicar las medidas que se están llevando a cabo para el cese de la infracción, debiendo solicitar la conformidad de la Superintendencia para poder contar un plazo adicional específico para el cese de la infracción, a satisfacción de la Superintendencia, el cual tendrá carácter de excepcional, sin posibilidad de prórroga. En caso no se cumpla nuevamente con este último plazo, corresponde la aplicación de la sanción conforme a lo señalado en el numeral que antecede..

¹ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

² Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

Artículo 9. Prescripción

- 9.1 La facultad de la Superintendencia para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años, computados conforme a lo previsto en el artículo 250 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 9.2 El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
- 9.3 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación de los hechos que sean imputados como infracción. El cómputo del plazo de prescripción se reanuda inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días por causa no imputable al presunto infractor. La paralización del procedimiento se produce cuando no se realizan las actuaciones internas exigidas para la continuación del procedimiento.
- 9.4 La Superintendencia declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y el órgano competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Artículo 10. Caducidad

- 10.1 El plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses. Para tal efecto, la Superintendencia debe emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica a los recursos administrativos que se interpongan contra la resolución emitida en el procedimiento sancionador.
- 10.2 Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procede a su archivo. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El presunto infractor se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
- 10.3 En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, la Superintendencia puede evaluar el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

Artículo 11. Reglas para la determinación de responsabilidad administrativa

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia resultan aplicables las siguientes reglas:

- a. Para las infracciones calificadas como leves, la responsabilidad administrativa es subjetiva, debiendo analizarse el dolo o culpa en la conducta infractora.
- b. Para las infracciones calificadas como graves y muy graves, la responsabilidad administrativa es objetiva, para lo cual debe considerarse la configuración de la conducta tipificada como infracción, independiente del dolo o culpa.

TÍTULO III LAS SANCIONES

Capítulo I CRITERIOS PARA SANCIONAR

Artículo 12. Sanciones

La Superintendencia impone las sanciones previstas en este Reglamento, conforme a la competencia atribuida por la Ley General, las normas emitidas por la Superintendencia y demás normas que le otorguen facultades sancionadoras.

Artículo 13. Cese de la conducta infractora

El cumplimiento de la sanción por el infractor no implica ni significa la convalidación de la situación irregular, ni lo exime del cumplimiento de las obligaciones infringidas. El infractor debe cesar de inmediato la conducta u omisión que dio lugar a la sanción, caso contrario, resultan aplicables las disposiciones sobre continuación de infracciones a las que se refiere el artículo 8 de este Reglamento.

Artículo 14. Criterios para la graduación y aplicación de sanciones

14.1 Las sanciones que se apliquen deben ser proporcionales a la infracción cometida de modo que la comisión de la infracción no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Sin perjuicio de ello, las sanciones se gradúan tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Beneficio ilícito que la comisión de la infracción genera a favor del infractor o de terceros.- Cuando el infractor haya obtenido beneficios ilícitos para sí o para terceros producto de la comisión de la infracción.
- b. Probabilidad de detección de la infracción.- Se refiere a la conducta adoptada por el presunto infractor frente a la posibilidad de que la Superintendencia detecte la infracción cometida (obstrucción o colaboración con las acciones de supervisión o control, entrega de información o cualquier otra forma de colaborar u obstaculizar con la detección de la infracción).
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido y el perjuicio económico causado.- Se refiere a los efectos generados por la infracción cometida frente a las empresas supervisadas y/o a los usuarios del sistema financiero o de seguros o a los usuarios que se encuentren afiliados al sistema privado de pensiones y/o a otros supervisados y/o al Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incluyendo el impacto sobre la confianza del público en el ámbito en el que el infractor desarrolla sus actividades. No se requiere acreditar el monto del daño o efecto negativo, sino su existencia.
- d. Reincidencia en la comisión de la infracción.- Se considera que existe reincidencia cuando quien ha sido sancionado por resolución firme de la Superintendencia incurra en nuevos actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro del

plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. En este caso, la Superintendencia sanciona la infracción posterior con una sanción mayor, de la siguiente manera³:

- Si la empresa reincide en la comisión de una infracción muy grave, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
 - Si la empresa reincide en la comisión de una infracción grave, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción muy grave.
 - Si la empresa reincide en la comisión de una infracción leve, esta será sancionada hasta con el monto máximo de la escala correspondiente a la infracción grave.
- e. Circunstancias de la comisión de la infracción.- Se refiere al comportamiento y contexto en el cual se cometió la infracción. Se evalúa si el infractor hizo participar o utilizó a una o más personas que operen en los sistemas supervisados para cometer la infracción o a personas que operen en los sistemas financiero, de seguros o privado de pensiones de otros países.
- f. Existencia de intencionalidad en la conducta del infractor. Se refiere a la existencia o no de dolo o culpa por parte del infractor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.

14.2 A pedido del infractor durante el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver en la instancia en la que se encuentre el procedimiento, bajo responsabilidad, puede - en forma excepcional- reducir la multa que corresponda aplicar cuando exista riesgo para la estabilidad financiera de la persona natural o jurídica infractora, en términos de su solvencia. La reducción solo procede si no se ha obtenido un beneficio ilícito en la comisión de la infracción ni se ha generado un daño como consecuencia de dicha conducta u omisión; y, se requiere de un informe favorable del órgano competente para resolver, en el que se sustente las razones que justifican dicho tratamiento excepcional.

Artículo 15.- Atenuantes

En los procedimientos sancionadores iniciados por la Superintendencia se aplican los siguientes atenuantes:

- a. Si antes del inicio del procedimiento sancionador, el presunto infractor reconoce la responsabilidad de forma expresa y por escrito antes de la imputación de cargos y: i) subsana la infracción cometida a satisfacción de la Superintendencia o ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación, a satisfacción de la Superintendencia. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce máximo dos tercios (2/3) de su importe.
- b. Si iniciado un procedimiento sancionador, el presunto infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito y, antes de la resolución de primera instancia: i) subsana la infracción cometida a satisfacción de la Superintendencia o ii) presenta un plan de cumplimiento consistente con los aspectos que se requieren subsanar, indicando una propuesta de fecha máxima para su culminación, a satisfacción de la Superintendencia. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa, esta se reduce máximo a la mitad de su importe.

³ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.



- c. Otros que se establezcan por norma especial.

Únicamente, en caso de presentarse atenuantes, la Superintendencia puede aplicar la sanción mínima que corresponda a las sanciones previstas para el tipo de infracción de que se trate, sea leve, grave o muy grave, según corresponda.

Artículo 16. Eximentes de responsabilidad

Se consideran eximentes de responsabilidad los siguientes supuestos:

- a. El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- b. El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- c. Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- d. La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- e. La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- f. La subsanación voluntaria de la infracción.- Este eximente se configura cuando la conducta u omisión infractora sea reconocida en forma expresa y por escrito y subsanada íntegramente en forma voluntaria, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. No se considera subsanación voluntaria cuando la conducta es subsanada como consecuencia de una orden o mandato de la Superintendencia emitida en ejercicio de su potestad fiscalizadora y/o de supervisión. Este eximente solo se aplica para las infracciones leves e inmateriales que no causen perjuicios concretos y significativos a los usuarios o al mercado. La inmaterialidad de la infracción cometida debe ser entendida como aquella situación en que los hechos revisten poca significación. La subsanación voluntaria no es aplicable como eximente en el caso de infracciones reincidentes.

Artículo 17. Materialidad de la conducta en infracciones leves

La Superintendencia puede abstenerse de iniciar el procedimiento sancionador en los supuestos de infracciones leves, cuando considere que la infracción no reviste materialidad por no generar una repercusión concreta y significativa a los usuarios o al mercado.

Artículo 18. Metodología de graduación

Mediante Resolución del Superintendente, se definirán los rangos aplicables a las multas y la metodología para la determinación y graduación de sanciones previstas en este Reglamento.

Capítulo II SANCIONES APLICABLES

Artículo 19. Tipos de sanciones

Salvo aquellos casos en los que se señale una sanción específica, las sanciones aplicables a cada categoría de infracción, son las que se indican a continuación:

1. Por la comisión de infracciones leves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
 - a. Amonestación.
 - b. Multa
2. Por la comisión de infracciones graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
 - a. Multa



- b. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, hasta por 6 meses.
 - c. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de tres (3) ni mayor de diez (10) días.
 - d. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de quince (15) ni mayor de sesenta (60) días.
3. Por la comisión de infracciones muy graves se aplican las siguientes sanciones, según corresponda:
- a. Multa
 - b. Suspensión de la autorización de funcionamiento.
 - c. Suspensión temporal de la inscripción en el Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, por un periodo mayor a 6 y hasta 12 meses.
 - d. Suspensión del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no menor de once (11) ni mayor de quince (15) días.
 - e. Cancelación de la autorización de funcionamiento.
 - f. Exclusión del Registro a cargo de la Superintendencia en el que se encuentre inscrito el infractor, mediante la cancelación de su inscripción.
 - g. Destitución del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable, quedando impedido de volver a ocupar uno de esos cargos por un periodo de diez (10) años.
 - h. Inhabilitación del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable por un periodo no mayor de cinco (5) años.
 - i. Inhabilitación permanente del director, gerente o cualquier otro trabajador responsable.
 - j. Suspensión de funciones de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP y/o su presidente, por un periodo no menor de noventa (90) ni mayor de ciento ochenta (180) días.
 - k. Inhabilitación de los médicos integrantes del Comité Médico de las AFP - COMAFP, del Comité Médico de la Superintendencia - COMEC y/o sus presidentes, según corresponda, por un periodo no mayor a cinco (5) años.

Artículo 20. Multa

El monto de las multas se fija sobre la base de la UIT vigente a la fecha que se notificó la resolución que puso fin a la instancia administrativa, salvo en aquellos casos en los que se hayan fijado multas específicas, conforme a este reglamento y sus normas complementarias.

TÍTULO IV
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21. Inicio

- 21.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, ante la presunción de la comisión de una infracción administrativa, detectada por la Superintendencia en virtud de sus acciones de supervisión o a través de la revisión de la información proporcionada por otras entidades y/o denuncias presentadas por terceros, conforme a lo establecido en el artículo 26.
- 21.2 Este procedimiento no conduce a la solución de controversias particulares que tengan las personas naturales o jurídicas que contratan los servicios de las empresas que operan en los sistemas supervisados.

Artículo 22. Partes del procedimiento

Las partes en el procedimiento sancionador son dos: la Superintendencia y las personas jurídicas y/o naturales a las que se les imputa la comisión de una infracción administrativa. La persona que denuncia un hecho que considera contrario al ordenamiento legal no forma parte del procedimiento sancionador y únicamente debe notificársele el resultado del procedimiento.

Artículo 23. Tramitación de denuncias

- 23.1 La Superintendencia evalúa las denuncias que recibe a fin de determinar si existen suficientes elementos de juicio que hagan presumir la comisión de una infracción. En este caso, la unidad orgánica competente remite la información sobre las presuntas conductas detectadas al órgano instructor a efecto que se dé lugar a las acciones de supervisión que resulten pertinentes; informando sobre ello al denunciante. Cuando se denuncien o detecten hechos que se refieran a una presunta infracción que vienen siendo materia de una investigación preliminar o de un procedimiento sancionador, dichos hechos son evaluados por el órgano instructor correspondiente, dentro de las investigaciones o en el procedimiento en trámite según corresponda y no dan lugar a su tramitación independiente por tratarse de la misma infracción.
- 23.2 El tratamiento descrito para la tramitación de las denuncias no afecta la competencia de la Superintendencia para resolver los reclamos que se presenten respecto a las controversias en el marco del TUO de la Ley del SPP y sus normas modificatorias y complementarias, los que tienen una naturaleza y un procedimiento distinto para su tramitación.

Artículo 24. Medidas cautelares

La Superintendencia, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares al inicio o durante el procedimiento sancionador precisando los alcances de la medida y el plazo para su cumplimiento, según corresponda. El incumplimiento de las medidas cautelares constituye infracción conforme a lo establecido en los anexos de infracciones.

Artículo 25. Medidas correctivas

- 25.1 Las medidas correctivas dictadas en el marco de un procedimiento sancionador tienen por finalidad ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior. Estas medidas se imponen sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar y responden a una naturaleza y objetivos distintos a los de una sanción. Las medidas correctivas se imponen a través de una resolución debidamente motivada del órgano competente.
- 25.2 Entre las medidas correctivas que la Superintendencia puede ordenar, en ejercicio de las facultades conferidas, se encuentran las siguientes:
- a. Mandatos de hacer o no hacer para reponer o reparar la situación alterada por la infracción.
 - b. Ordenar la publicación de avisos informativos en la forma que determine la Superintendencia tomando en cuenta los medios que resulten idóneos para revertir los efectos de incumplimiento.
 - c. Otras medidas que se relacionen directamente con el cumplimiento de las normas infringidas.
- 25.3 El incumplimiento de estas medidas constituye infracción conforme a lo señalado en los anexos de infracciones.

Artículo 26. Fases del procedimiento



- 26.1 Con anterioridad al inicio formal del procedimiento, el órgano competente puede realizar la investigación o indagación preliminar, con el objeto de determinar con carácter preliminar si existen indicios suficientes de presuntas infracciones administrativas y determinar si corresponde iniciar un procedimiento sancionador.
- 26.2 La decisión de iniciar un procedimiento sancionador consta en un informe que se sustenta en los documentos de trabajo, informes de visita, información remitida por los supervisados u otros documentos recabados durante los procesos de supervisión y atención de denuncias. En caso de haberse determinado que no existen indicios suficientes de la comisión de una infracción, el expediente que contiene la investigación o indagación debe ser archivado en lo que corresponde a las conductas que no constituyen infracción; caso contrario, el informe forma parte del expediente del procedimiento sancionador.

1. Fase instructora

- 1.1 La fase instructora se inicia con la imputación de cargos por parte del órgano instructor, dando inicio al procedimiento sancionador. El órgano instructor puede tener carácter unipersonal o colegiado, de acuerdo a lo que determinen las normas internas de la Superintendencia.
- 1.2 Cuando el órgano instructor determine que los hechos detectados ameritan iniciar un procedimiento sancionador, elabora un oficio indicando los hechos que presumiblemente constituyen infracciones susceptibles de sanción, la norma que las tipifica como infracción administrativa, las posibles sanciones que se pudiera imponer, así como el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuya tal competencia, a fin que el presunto infractor realice los descargos por escrito en el plazo de quince (15) días computados desde el día hábil siguiente de notificado el oficio. El procedimiento sancionador se inicia con la notificación del referido oficio.
- 1.3 Vencido el plazo otorgado al presunto infractor, con el respectivo descargo o sin él, el órgano instructor realiza de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, evaluando los descargos presentados por el presunto infractor, de ser el caso, reuniendo la información necesaria y solicitando información adicional u opinión que estime pertinente, así como la actuación de pruebas, con el fin de determinar la existencia o no de infracción susceptible de ser sancionada.

Con la información obtenida, el órgano instructor analiza el caso para determinar si los hechos o conductas imputados constituyen o no infracciones.

- 1.4 El órgano instructor formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la sanción propuesta y las medidas correctivas, de ser el caso, o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
- 1.5 El órgano instructor puede imponer las medidas cautelares que se requieran para garantizar la eficacia de la resolución final a emitir en el caso, respectivamente; sin perjuicio de otras medidas que pueden ser dictadas por el órgano competente en el ejercicio de la supervisión de la Superintendencia.

- 1.6 El órgano instructor remite el informe final de instrucción al órgano de resolución del procedimiento.

2. Fase resolutoria

- 2.1 La fase resolutoria está a cargo de la Superintendencia Adjunta competente, en su calidad de órgano de resolución del procedimiento sancionador y se inicia al recibir el informe final del órgano instructor.
- 2.2 El órgano que resuelve el procedimiento tiene un plazo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de la recepción del informe final del órgano instructor, para notificar este informe al presunto infractor, con la finalidad de que este formule sus descargos por escrito, en un plazo no menor de cinco (5) días. El órgano de resolución está facultado a lo siguiente:
 - 2.2.1. Antes de notificar el informe final del órgano instructor, puede disponer la realización de actuaciones complementarias que sean indispensables para resolver el procedimiento; para lo cual debe notificar esto al presunto infractor. En este caso, el órgano instructor cuenta con un plazo no mayor a cinco (5) días adicionales contados desde la notificación al presunto infractor acerca del otorgamiento del plazo adicional para la realización de actuaciones complementarias, y emitir el informe final de instrucción. En casos excepcionales, sustentados por el órgano instructor, puede ampliarse el plazo antes señalado para las actuaciones complementarias.
 - 2.2.2. Cuando se trate de una audiencia de informe oral, esta puede ser de oficio o a pedido de parte; y, en este segundo caso, el órgano de resolución puede denegar la solicitud mediante decisión fundamentada.
- 2.3 Concluida, de ser el caso, la recolección y valoración de pruebas, el órgano resolutor del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. La resolución que se emita para tal efecto debe estar debidamente motivada, precisando la infracción cometida, la norma que la tipifica como tal, los criterios de graduación aplicados, las sanciones y las medidas correctivas correspondientes.

Cuando se trate de hechos nuevos o se requiera variar el tipo infractor o la base legal en que se sustentan los supuestos de infracción que se imputan, se puede ampliar y variar la imputación de cargos, los que deben notificarse al presunto infractor. En este caso, se otorga un plazo adicional de cinco (5) días para que el presunto infractor presente sus descargos. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la notificación efectuada.

Artículo 27. Acumulación de procedimientos

A través de un acto administrativo, el órgano instructor, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone de modo irrecurrible, la acumulación de los procedimientos sancionadores en trámite que guarden conexión por la identidad de infracciones o sujetos, sin que ello signifique la consolidación de las sanciones aplicables.



Artículo 28. Órganos competentes

Las sanciones son impuestas en primera instancia por los Superintendentes Adjuntos o por los funcionarios que el Superintendente autorice mediante resolución. La decisión del Superintendente constituye la segunda y última instancia administrativa.

Artículo 29. Plazos

- 29.1 Las indagaciones realizadas por esta Superintendencia, antes del inicio del procedimiento sancionador, no se sujetan a plazo determinado, el cual depende de la complejidad de cada caso.
- 29.2 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento sancionador, se agrega el término de la distancia entre el lugar del domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el domicilio de esta Superintendencia.
- 29.3 Los plazos establecidos en el Reglamento son improrrogables, salvo disposición expresa en contrario, y se computan a partir del día siguiente de su notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas; en este último caso, el cómputo es iniciado a partir de la última.

TÍTULO V
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 30. Impugnación

- 30.1 El sancionado puede interponer los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación previstos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los quince (15) días de notificada la sanción. Transcurrido dicho plazo sin que se presenten recursos administrativos, la resolución que impone la sanción queda firme.
- 30.2 Los recursos se presentan en mesa de partes y son dirigidos al órgano de resolución del procedimiento para que lo resuelva o lo eleve al superior jerárquico, según se trate de un recurso de reconsideración o uno de apelación, respectivamente.
- 30.3 En los casos en que se detecte que se ha producido un error en la calificación de un recurso administrativo, se reconduce el recurso.
- 30.4 Los recursos se resuelven mediante resolución. La Superintendencia Adjunta que actuó como órgano de resolución es competente para aplicar las sanciones en primera instancia, así como para resolver los recursos de reconsideración que se presenten. El Superintendente resuelve los recursos de apelación que se presenten en última instancia administrativa.
- 30.5 Los recursos administrativos presentados contra resoluciones de sanción que no agoten la vía administrativa solo paralizan la ejecución de la sanción hasta que sean resueltos. La sanción es ejecutada cuando se agote la vía administrativa.

TÍTULO VI
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Artículo 31. Ejecución

- 31.1 Las sanciones deben ejecutarse en los términos señalados en la correspondiente resolución de sanción.



- 31.2 Las multas deben ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su notificación. Vencido este plazo, la multa está sujeta a reajuste en función al Índice de Precios al por Mayor que con referencia a todo el país publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, más los correspondientes intereses legales. Lo expuesto resulta aplicable sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento. En la eventualidad que se impugnara en vía de reconsideración o apelación una o más multas de una única resolución de sanción, las multas no impugnadas serán actualizadas desde la fecha de notificación de la resolución de primera instancia.
- 31.3 Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el infractor haya cumplido con pagar íntegramente la multa, la Superintendencia inicia la cobranza coactiva de conformidad con las normas sobre la materia.

Artículo 32. Comunicación de las sanciones impuestas

- 32.1 Las sanciones aplicadas a las empresas supervisadas por la Superintendencia, así como las aplicadas a sus accionistas, directores, gerentes y principales funcionarios, deben ser comunicadas al directorio u órgano equivalente de dichas empresas, dejando constancia de dicha comunicación en el acta de la primera sesión que dicho órgano celebre luego de la recepción de la notificación respectiva o dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a su recepción, lo que ocurra primero. De considerarlo necesario, la Superintendencia puede disponer que se convoque a una sesión especial de directorio u órgano equivalente, para el cumplimiento de lo previsto en este párrafo.
- 32.2 El directorio u órgano equivalente de las empresas supervisadas por la Superintendencia es responsable de informar a la junta general de accionistas u órgano equivalente, en la sesión más próxima, las sanciones que la Superintendencia imponga a dichas empresas, a sus accionistas, directores, gerentes y a sus principales funcionarios por la comisión de infracciones graves y muy graves, dejando constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. Asimismo, es responsable de que las empresas cumplan las sanciones que la Superintendencia les imponga y de que las empresas supervisadas implementen las sanciones que se impongan a sus funcionarios, según corresponda.

Artículo 33. Registro y publicidad de sanciones

- 33.1 Las sanciones que se impongan deben ser notificadas a los infractores y se anotan en el registro que la Superintendencia constituya para tal efecto, de acuerdo a las reglas que lo rijan.
- 33.2 La Superintendencia puede publicar, a través de su página web, información sobre las sanciones que imponga, indicando la infracción cometida y la multa impuesta, cuando hayan quedado firmes.

Artículo 34. Inhabilitación o destitución

Las sanciones a que se refieren las leyes aplicables a los sistemas supervisados, respecto de accionistas, directores, gerentes o principales funcionarios de empresas supervisadas, son aquellas referidas a inhabilitación o destitución originadas por infracciones consideradas muy graves, conforme lo dispone este Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Normas aplicables

A los procedimientos sancionadores normados por este Reglamento se les aplica supletoriamente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En el caso de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en sus normas especiales, resultando de aplicación supletoria lo establecido en el Reglamento.

Segunda.- Aplicación temporal

Los procedimientos sancionadores iniciados antes de la entrada en vigencia de este Reglamento se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados.

Las infracciones que se encuentren tipificadas en otras normas emitidas por la Superintendencia con un nivel de gravedad distinto al establecido en la presente norma quedan reclasificadas conforme a este Reglamento.

Tercera.- Aplicación de sanciones

En tanto se emita la Resolución del Superintendente a que hace referencia el artículo 18 de este Reglamento, relacionada con la determinación y graduación de las sanciones, resultan aplicables las sanciones con los rangos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de Sanciones aprobado por la Resolución SBS N° 816-2005.

Cuarta.- Otros procedimientos especiales

Los regímenes de intervención, disolución y liquidación de las empresas supervisadas y la destitución o inhabilitación de directores, gerentes y/o cualquier otro trabajador responsable, como medidas administrativas distintas al procedimiento sancionador, se rigen por las disposiciones especiales previstas en la Ley General, el TUO de la Ley del SPP y sus correspondientes normas reglamentarias, así como otras leyes especiales. Conforme a la normativa vigente, de modo excepcional, la intervención, disolución y liquidación son dispuestas directamente por el Superintendente, en instancia única.

Quinta.- Competencia de otros organismos

Los casos individuales que contengan materia amparada por otras normas son derivados a la autoridad administrativa competente.

Sexta.- Procedimiento electrónico

La Superintendencia dicta las medidas necesarias para implementar el procedimiento electrónico a que se refiere el artículo 30 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Presidencia de Consejo de Ministros conforme a lo establecido en la citada norma.

Sétima.- Destino de las multas

Las multas que la Superintendencia impone a las empresas del sistema financiero miembros del Fondo de Seguro de Depósitos constituyen ingresos de este, en tanto que las que se imponen a otras personas naturales o jurídicas constituyen recursos de la Superintendencia.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto el Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, así como aquellas resoluciones que lo modifican, con excepción de las disposiciones contenidas en su artículo 10 referidas a los tipos y la relación de



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

sanciones, hasta la emisión de las normas específicas sobre dicha materia. Toda referencia al reglamento de sanciones se entiende sustituida por el reglamento aprobado por el artículo primero, para efectos legales, según corresponda.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

ANEXO 1

INFRACCIONES COMUNES

(Anexo correspondiente a más de una de las personas naturales o jurídicas supervisadas por la Superintendencia y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, así como a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores y colaboradores de supervisión)

I. INFRACCIONES LEVES

1)	No remitir y/o remitir de forma incompleta y/o con errores u omisiones a la Superintendencia, la información de carácter periódico sobre estados financieros e información contable y/o estadística (formas, anexos, reportes e informes) según lo requerido por las normas emitidas por la Superintendencia, en el plazo y/o forma señalados.
2)	No remitir y/o remitir de forma incompleta y/o con errores u omisiones a la Superintendencia la información que se encuentren obligados a presentarle de acuerdo con las disposiciones normativas expresas, o que haya sido requerida por esta Superintendencia, conforme al plazo y/o forma establecidos; salvo las exigencias normativas de envío de información que se encuentren expresamente contempladas en otros supuestos de infracción.
3)	No haber realizado las capacitaciones o los programas de capacitación exigidos, o que estos no se realicen conforme a lo establecido en la normativa vigente o a las disposiciones internas adoptadas por los propios supervisados.
4)	No contar con el programa de capacitación en materia de prevención del LAFT o no ejecutarlo y/o capacitar al personal sin considerar el contenido mínimo de capacitación, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
5)	No mantener una constancia de las capacitaciones recibidas requeridas según la normativa vigente.
6)	No brindar a los directores, gerentes y/o trabajadores, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ingreso a la empresa, una capacitación sobre los alcances del sistema de prevención del LA/FT, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
7)	No cumplir con comunicar a la SBS la designación del responsable del área de atención de reclamos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
8)	No cumplir con atender las consultas, reclamos y/o requerimientos presentados por los usuarios, incluidos los potenciales pensionistas, de acuerdo con los procedimientos y/o dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.
9)	No mantener a disposición del público la información referente al procedimiento de atención de consultas, reclamos y/o requerimientos, conforme a las normas vigentes.
10)	Incumplir las cláusulas establecidas en el contrato suscrito para el llenado de los títulos valores.
11)	No comunicar, dentro de los plazos establecidos, las modificaciones de los datos registrados o que deban ser objeto de inscripción en un registro de la Superintendencia, conforme a la normativa vigente.
12)	Incumplir con el cronograma del proceso de liquidación voluntaria presentado por la Junta General de Accionistas, conforme a la normativa vigente.
13)	No exhibir y/o no tener a disposición en las oficinas del país de las empresas, todo o parte del material informativo de modo impreso y/o electrónico exigido en la normativa vigente.
14)	No dejar constancia de haber puesto en conocimiento el manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o el código de conducta a los directores, gerentes y trabajadores, de acuerdo a la regulación vigente.



15)	No remitir mediante el software REDIR la información actualizada registrada en los currículum vitae (CV) de los directores, gerentes, auditor interno, oficial de cumplimiento y principales funcionarios de las empresas supervisadas, conforme a la normativa vigente.
16)	No contar con autorización previa para el nombramiento de un auditor interno interino o exceder el plazo establecido en la normativa vigente para ello.
17)	No cumplir con ejecutar las actividades programadas mínimas señaladas en el Anexo al Reglamento de Auditoría Interna vigente, como parte del Plan Anual de Trabajo de Auditoría Interna, según corresponda. ⁴
18)	No cumplir con las funciones exclusivas del comité de riesgos de LA/FT y/o que no esté conformado de acuerdo con la regulación vigente.
19)	No cumplir con la presentación anual del informe sobre la gestión integral de riesgos del grupo financiero, ni cumplir con el contenido mínimo exigido en las normas vigentes sobre supervisión consolidada.
20)	No presentar a la Superintendencia los informes elaborados por una sociedad de auditoría externa, dentro del plazo y la forma establecida en la normativa vigente.
21)	No calcular el Patrimonio Efectivo o los Requerimientos Patrimoniales del Grupo Consolidable de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente sobre supervisión consolidada.
22)	Considerar como parte del patrimonio efectivo del grupo consolidable utilidades con acuerdos de capitalización cuya ejecución no se ha dado en el plazo establecido en la normativa vigente sobre supervisión consolidada.
23)	No contar con el contenido mínimo del manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o del código de conducta, establecido en la normativa vigente.
24)	No haber implementado y/o no tener en funcionamiento el sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT de acuerdo con las exigencias y lineamientos definidos en la normativa vigente, por aspectos que no se encuentren comprendidos en otros supuestos de infracción.
25)	Incumplir con las instrucciones dictadas por la Superintendencia, en ejercicio de sus facultades y competencias, dentro del plazo señalado y de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia, siempre que no estén contemplados en otros supuestos de infracción. ⁵
26)	Incumplir con el plazo señalado en la normativa vigente para la remisión de la declaración jurada de los propietarios significativos de las empresas supervisadas y/o de los beneficiarios finales de los propietarios significativos, según corresponda.
27)	No mantener actualizada la base de datos con la relación de todas las personas vinculadas a los grupos consolidables, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes sobre supervisión consolidada.
Sociedades de Auditoría Externa⁶	
28)	⁷
Infracciones comunes⁸	
29)	No cumplir con el contenido mínimo de los informes de auditoría interna, de acuerdo con la normatividad vigente. ⁹

⁴ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶ Eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁸ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁹ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



II. INFRACCIONES GRAVES

1)	No proporcionar, dentro de los plazos y/o condiciones establecidas en cada caso, la información y/o documentación siguiente, requerida por la Superintendencia: a) Información requerida para la preparación y/o durante el desarrollo de una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control; b) Información complementaria requerida con posterioridad a una visita de inspección o cualquier otro procedimiento de control y que se encuentre vinculada a cualquiera de ellos; c) Información requerida durante las investigaciones preliminares realizadas con motivo de una denuncia administrativa presentada en el marco del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; d) Información requerida en el desarrollo de la actividad de supervisión y control.
2)	No proporcionar a la Superintendencia la información que se solicite en los casos de adquisición de acciones señalados en la normativa vigente o proporcionar dicha información de forma incompleta y/o incorrecta, a pesar de los requerimientos realizados para completarla y/o corregirla. <u>Sanciones específicas:</u> La Superintendencia podrá suspender los derechos de accionista, incluyendo su derecho a voto y a participar de las utilidades, así como ordenar que sus acciones no sean computables para determinar el quórum y mayorías necesarias para la Junta General de Accionistas. ¹⁰
3)	No solicitar autorización previa a las transferencias de acciones y/o no informar las modificaciones del accionariado señaladas en la normativa vigente. <u>Sanciones específicas:</u> La Superintendencia podrá suspender los derechos de accionista, incluyendo su derecho a voto y a participar de las utilidades, así como ordenar que sus acciones no sean computables para determinar el quórum y mayorías necesarias para la Junta General de Accionistas. ¹¹
4)	Abrir, trasladar, convertir, compartir, o cerrar oficinas, sucursales o cualquier otro tipo de establecimiento, sin contar con la autorización de la Superintendencia.
5)	No brindar a la Superintendencia las facilidades requeridas para el inicio y/o desarrollo de las visitas de inspección o de cualquier otro procedimiento de control, u obstaculizar tales acciones.
6)	No implementar integralmente las recomendaciones contenidas en el informe de visita o acta de visita de supervisión o implementarlas sin corregir las deficiencias detectadas y/o fuera del plazo establecido para su implementación. ¹²
7)	Adquirir, directa o indirectamente, acciones de una empresa de la misma naturaleza o no formalizar la fusión dentro de los seis (6) meses de emitida la declaración jurada en la que consta que la compra de acciones tiene el propósito de fusión. <u>Sanciones específicas al supervisado adquirente:</u> a) Multa al supervisado, equivalente al valor de adquisición de las acciones transferidas; b) Prohibición al supervisado de ejercer el derecho a voto que le confiere las acciones adquiridas; y, c) Obligación del supervisado de vender las acciones adquiridas en el plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de duplicar la multa impuesta.
8)	Incumplir las normas que regulan la forma de llevar libros y registros contables, o la formulación de los estados financieros, sus anexos y reportes o llevar libros y contabilidad de manera que no permita la exacta apreciación del verdadero estado de la empresa, o que sus registros no proporcionen la debida seguridad. ¹³

¹⁰ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹¹ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹² Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹³ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



9)	Incumplir con las obligaciones que tengan por finalidad ¹⁴ : <ul style="list-style-type: none">a) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento del cliente, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente;b) Desarrollar y/o implementar y/o aplicar procedimientos para la debida diligencia en el conocimiento del cliente, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;c) Identificar a los clientes bajo el régimen de debida diligencia reforzada y/o implementar medidas reforzadas a los clientes registrados en dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;d) Identificar a los beneficiarios finales de los servicios y/o productos suministrados por las entidades supervisadas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente;e) Desarrollar y/o implementar y/o aplicar criterios y procedimientos para el conocimiento del mercado, segmentos de mercado y/o estimar los rangos dentro de los cuales las operaciones de sus clientes son consideradas normales;f) Contar con el requerimiento mínimo de información para el conocimiento de directores, gerentes y/o trabajadores y/o realizar su evaluación;g) Elaborar y/o implementar y/o aplicar los procedimientos para el conocimiento de directores, gerentes y/o trabajadores de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT;h) Elaborar y/o implementar y/o aplicar procedimientos para el conocimiento de proveedores y/o contrapartes de acuerdo a la normativa vigente.
10)	Con relación a la banca corresponsal y relaciones de corresponsalía: <ul style="list-style-type: none">a) No definir en los contratos de corresponsalía las obligaciones y/o responsabilidades de cada participante con relación a la prevención del LA/FT y/o no encontrarse suscritos por el nivel gerencial más alto de las empresas.b) No desarrollar y/o no implementar y/o no aplicar criterios para el conocimiento del corresponsal y/o que dichos procedimientos no se ajusten a la normativa vigente.
11)	No solicitar y/o no contar con la declaración jurada de origen de fondos cuando corresponda y con la información de sustento del origen de fondos en operaciones en moneda extranjera en efectivo, cuando corresponda. ¹⁵
12)	Con relación al Registro de Operaciones: <ul style="list-style-type: none">a) No contar con un registro de operaciones y/o no anotar las operaciones de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y/o no remitirlo en el plazo y modo señalados por la SBS.b) No conservar el registro de operaciones por el plazo establecido en la normativa vigente;c) No contar con copia de seguridad del registro de operaciones, durante el plazo establecido en la normativa y/o que no se adecue a lo requerido en la normativa vigente;d) No poner a disposición de la Superintendencia o de las autoridades competentes las copias de seguridad del registro de operaciones dentro del plazo establecido en la normativa vigente;e) No presentar los reportes relacionados al registro de operaciones dentro de los plazos y formas establecidos por la Superintendencia.
13)	No presentar los informes y/o reportes relacionados al sistema de prevención del LAFT dentro de los plazos y formas establecidos por la Superintendencia.
14)	No contar con manual para la prevención y gestión de riesgos de LA/FT y/o código de conducta, o que sus disposiciones no se cumplan y/o no se ajusten a lo establecido en la normativa vigente.
15)	No cumplir con las políticas, procedimientos, metodologías u otro documento interno distintos al manual para la prevención y gestión de los riesgos de LA/FT y/o código de conducta y/o no estén de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente.

¹⁴ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹⁵ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



16)	No haber elaborado y/o implementado, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente: i) la evaluación de los riesgos de LA/FT y/o los procedimientos y/o metodologías asociadas, ii) calificación de riesgos de LA/FT para clientes, iii) evaluación de riesgos de LA/FT en nuevos productos y/o servicios, iv) evaluación de riesgos de LA/FT para nuevas zonas geográficas. ¹⁶
17)	Que el oficial de cumplimiento no cuente con capacitación especializada en prevención y gestión de riesgos de LA/FT distinta a la brindada al personal de la empresa.
18)	Respecto a las señales de alerta y operaciones inusuales: a) No desarrollar y/o no implementar y/o no aplicar criterios y/o procedimientos para la identificación y evaluación de señales de alerta y/o que estos no permitan el análisis de operaciones inusuales y/o reporte de operaciones sospechosas, conforme a lo exigido en la normativa vigente. b) No realizar evaluaciones sobre la efectividad de las señales de alerta, como parte de la gestión de riesgos LA/FT. c) No contar con constancia documental del análisis y evaluación realizada para la calificación de una operación como inusual. d) No desarrollar y/o no implementar el procedimiento y/o la evaluación de operaciones inusuales.
19)	Contratar los servicios de sociedades de auditoría o clasificadoras de riesgo, cuyos accionistas, socios, directores, gerentes o trabajadores asignados a realizar el servicio contratado se encuentren inhabilitados por haber sido sancionados por la Superintendencia, durante el período en que se encuentre vigente la inhabilitación.
20)	No cumplir con lo establecido en la normativa vigente en lo que corresponde a la implementación y desarrollo de las disposiciones referidas a gobierno corporativo, cumplimiento normativo, riesgos y auditoría interna.
21)	Incumplir los artículos 241 al 274 de la Ley General sobre fideicomiso, según corresponda, o las normas emitidas por esta Superintendencia sobre dicha materia.
22)	Incumplir los artículos 275 al 281 de la Ley General sobre comisiones de confianza, según corresponda.
23)	Con relación al Oficial de Cumplimiento: a) No contar con oficial de cumplimiento con vínculo laboral directo, a tiempo completo y exclusivo, con dependencia exclusiva del directorio y con categoría de primer nivel gerencial; o contar con oficial de cumplimiento a dedicación no exclusiva sin la debida autorización; b) No designar oficial de cumplimiento de acuerdo a los plazos previstos y los requisitos establecidos en la normativa vigente; c) No informar la designación, ausencia, remoción o vacancia del cargo de oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente y/o mantener la situación de vacancia por más tiempo del plazo establecido en la normativa vigente; d) No mantener la confidencialidad de la identidad del oficial de cumplimiento conforme a la normativa vigente. e) Que el Oficial de Cumplimiento no cuente con un Programa Anual de Trabajo, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
24)	No atender dentro del plazo establecido y/o atender con información incorrecta y/o incompleta los requerimientos de información que se realicen con relación al sistema de prevención de LA/FT, conforme a la normativa vigente. ¹⁷
25)	No implementar las recomendaciones: i) de auditoría interna o del órgano que haga sus veces, y/o ii) de auditoría externa, y/o iii) las comunicadas por la Superintendencia, con relación al sistema de prevención del LA/FT de la empresa.
26)	Denegar o no entregar dentro del plazo establecido la información solicitada por la Superintendencia para el desempeño de su función de inteligencia financiera.

¹⁶ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹⁷ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



27)	No efectuar la evaluación del sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT a través de una firma de auditoría externa, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente.
28)	Incumplir las disposiciones sobre conservación de documentos y sustitución de archivos establecidos en la Ley General y/o regulación vigente.
29)	Incumplir cualquiera de las responsabilidades que le corresponden al directorio y la gerencia o quienes desempeñen funciones equivalentes, respecto del sistema de prevención y gestión de riesgos de LA/FT conforme con el marco normativo vigente.
30)	No contar con información completa del ordenante y beneficiario, según corresponda, cuando se trate de transferencias de fondos, de acuerdo con la normativa vigente.
31)	No cumplir con las medidas de prevención y/o gestión de riesgos de LA/FT de acuerdo a la normativa vigente por parte de las sucursales, subsidiarias y/o empresas en el exterior pertenecientes a un grupo económico supervisado por la Superintendencia.
32)	No contar o dejar de contar con la clasificación de dos (2) empresas clasificadoras de riesgo, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
33)	Incurrir en las prohibiciones respecto a las operaciones con las empresas clasificadoras de riesgo, establecidas en el marco normativo vigente.
34)	No cumplir con evaluar las actividades realizadas por los auditores internos y externos, por parte del Comité de Auditoría, según corresponda. ¹⁸
35)	¹⁹
36)	Incumplir con las funciones de Auditoría Interna establecidas en la normativa vigente.
37)	Que el auditor interno no informe en el plazo establecido, cualquier hecho que afecte significativamente el funcionamiento de la UAI y/o su independencia.
38)	Que el Directorio no cumpla con verificar las condiciones apropiadas para el desarrollo de la función de auditoría interna.
39)	²⁰
40)	No mantener los documentos de trabajo y/o de sustento de las evaluaciones de auditoría.
41)	No aplicar las Normas Internacionales para el Ejercicio Profesional de la Auditoría Interna, el Código de Ética emitidos por The Institute of Internal Auditors (IIA), o en el caso de los auditores de sistemas, las directrices del Information Systems Audit and Control Association (ISACA).
42)	No contar con un programa de aseguramiento y mejora de la calidad de la función de auditoría interna y/o no realizar evaluaciones internas anuales y externas cada 5 años, conforme a la normativa vigente.
43)	No contar con una estructura organizativa, asignación de funciones y responsabilidades, así como recursos para la gestión del riesgo operacional, de la seguridad de la información y de la continuidad del negocio, acorde con la normativa vigente.
44)	No haber identificado, evaluado y tratado los riesgos operacionales a los que se encuentra expuesta la empresa, empleando la metodología definida para tal fin.
45)	No implementar el tratamiento de los riesgos de seguridad de la información en los productos o servicios que ofrece a sus usuarios, o no implementar políticas, procedimientos o controles de seguridad de la información requeridos por la normativa vigente, para la provisión de los mismos.
46)	No contar con una base de datos de eventos de pérdida por riesgo operacional, ni haber implementado procedimientos para la recolección de dichos eventos.
47)	No comunicar de forma periódica al Directorio, Comité de Riesgos y la Gerencia General los aspectos relacionados a hechos significativos de la gestión integral de riesgos.
48)	No evaluar los riesgos de forma previa a la emisión de nuevos productos o servicios y/o cambios importantes en el ambiente de negocios, operativo o informático.

¹⁸ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

¹⁹ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²⁰ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



49)	No haber implementado alguna de las fases de gestión de continuidad del negocio establecidas en la regulación vigente.
50)	No haber realizado, como parte de las actividades de Auditoría Interna, la revisión de los aspectos referidos a la gestión del riesgo operacional, gestión de la continuidad del negocio y la gestión de la seguridad de la información, conforme a la normativa vigente.
51)	Efectuar el procesamiento principal de datos en el exterior sin autorización expresa de la Superintendencia, o incumpliendo los términos en los que se haya autorizado.
52)	Presentar un incidente de seguridad la información que afecte la operatividad de la empresa o la información de sus clientes, debido a la ausencia o al mal funcionamiento de controles de seguridad de la información requeridos por la normativa vigente.
53)	No contar con una base de datos con la relación de todas las personas vinculadas a los grupos consolidables, ni mantenerla a disposición de la Superintendencia, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes sobre supervisión consolidada.
54)	No cumplir con incluir a una persona o ente jurídico en un grupo consolidable y/o no cumplir con excluir a una persona o ente jurídico de un grupo consolidable, conforme a la normativa vigente.
55)	Incumplir las disposiciones de carácter prudencial dictadas por la Superintendencia respecto de atenuar los riesgos que enfrentan los grupos consolidables o permitir una efectiva supervisión consolidada.
56)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con la elección de directores, gerentes, principales funcionarios, que no se encuentren contempladas expresamente en otros supuestos de infracción. ²¹
57)	No contar con el número de directores independientes establecidos en la normativa vigente.
58)	Modificar el estatuto social sin contar con la autorización de la Superintendencia, salvo en el caso de modificaciones derivadas de aumentos del capital social a que se refiere el primer párrafo del artículo 62 de la Ley General.
59)	No comunicar a la Superintendencia el déficit patrimonial consolidado o el exceso de límites consolidados, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente.
60)	No contar con el área encargada de atender los reclamos de los usuarios y/o no designar ni contar con el responsable de dicha área o que estos no cumpla con los requerimientos establecidos conforme a la normativa vigente.
61)	No cumplir con las funciones del área de atención de reclamos, referidas a la elaboración de los informes de gestión, implementación y cumplimiento de las políticas y procedimientos establecidos por la empresa y/o la atención de solicitudes y comunicación de estadísticas a la SBS.
62)	No contar con los canales de recepción de reclamos, conforme a la normativa vigente.
63)	Realizar las conductas consideradas como prácticas abusivas según la ley de la materia y la correspondiente reglamentación emitida por esta Superintendencia.
64)	No remitir la declaración jurada de los propietarios significativos de las empresas supervisadas y de los beneficiarios finales de los propietarios significativos, según corresponda, conforme a lo señalado por la normativa vigente.
Sociedades de Auditoría Externa	
65)	Presentar deficiencias en la elaboración de los documentos de trabajo que dificulten la confrontación de los mismos en la sustentación del dictamen o informes.

²¹ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



66)	No comunicar a esta Superintendencia cualquier modificación a la información presentada para su inscripción en el Registro de Sociedades de Auditoría Externa (RESAE) en un plazo no mayor a quince (15) días de producidas. <u>Sanción Específica:</u> Suspensión por un plazo de un año ante la falta de comunicación de cualquier modificación de la información; en caso de reincidencia se procederá a la cancelación del Registro.
67)	Incumplir con la implementación de las medidas correctivas o medidas cautelares dispuestas por la Superintendencia.
Infracciones comunes²²	
68)	Incumplir las disposiciones, limitaciones y prohibiciones establecidas por esta Superintendencia e informadas por escrito al Directorio, en el marco de lo dispuesto por los artículos 218, 349 y 355 de la Ley General, que no se encuentren contemplados en otros supuestos de infracción. ²³
69)	Incumplir con el orden de prelación establecido en el artículo 66 de la Ley General. ²⁴
70)	Incumplir la obligación de informar al Directorio sobre las comunicaciones de la Superintendencia, según lo señalado en el artículo 90 de la Ley General. ²⁵

III. INFRACCIONES MUY GRAVES ²⁶

1)	Desarrollar operaciones o actividades no autorizadas por la Superintendencia.
2)	Exceder el límite global del grupo financiero o grupos consolidables o los límites referidos al financiamiento a personas vinculadas o de concentración establecidos en las normas vigentes sobre supervisión consolidada.
3)	No cumplir el plan de adecuación para los casos de déficit patrimonial consolidado o el plan de adecuación para el caso de exceso de límites consolidado, según corresponda, autorizados por la Superintendencia.
4)	No presentar a la Superintendencia el plan de adecuación para los casos de déficit patrimonial consolidado a nivel de grupo financiero o de grupos consolidables, o el plan de adecuación para el caso de exceso de límites en el caso de grupos consolidables en los plazos y forma establecidos en las normas vigentes sobre supervisión consolidada.
5)	Incumplir con lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley General sobre las actividades de los representantes de las empresas del exterior, conforme a la normativa vigente ²⁷ .
6)	No atender los requerimientos y/o no entregar la información sobre el levantamiento del secreto bancario formulados por las autoridades competentes o su entrega se efectúe de manera parcial o tardía o con información inexacta, de acuerdo a la normativa vigente.
7)	Transgredir el deber de reserva respecto de las operaciones pasivas de acuerdo a lo establecido en el artículo 140 de la Ley General.
8)	Incumplir el deber de reserva, poniendo en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismo, bajo cualquier medio o modalidad, el hecho de que alguna información ha sido solicitada o proporcionada a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú.

²² Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²³ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²⁴ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²⁵ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²⁶ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

²⁷ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.



9)	No comunicar a la Superintendencia, dentro de los cinco (5) días de producida, cualquier sanción que haya recibido y/o la cancelación y/o suspensión de las certificaciones y/o contratos de servicios requeridos por la legislación vigente sobre la materia, que se presentaron en el expediente de inscripción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
10)	No presentar la declaración jurada anual y/o documentos que acrediten que se mantienen vigentes todas las condiciones, certificaciones y contratos de servicios requeridos por la legislación vigente sobre la materia, que se presentaron en el expediente de inscripción, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.
11)	Incumplir con la obligación de identificar y/o comunicar sin demora a la UIF-Perú, los fondos u otros activos detectados de las personas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resoluciones 1267 (1999), 1718 (2006) y 2231 (2015), y las resoluciones que la sucedan.
12)	Incumplir con la obligación de: i) comunicar sin demora a la UIF-Perú la no existencia de fondos u otros activos de las personas o entidades sobre las cuales la UIF-Perú dispone el congelamiento administrativo o ii) ejecutar sin demora la medida congelamiento administrativa de fondos u otros activos dispuesta por la UIF-Perú.
13)	Emplear el capital social pagado durante el proceso de organización, para fines distintos a los establecidos en la normativa vigente.
14)	No comunicar a la UIF-Perú las operaciones calificadas como sospechosas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
Sociedad de Auditoría Externa	
15)	No haber comunicado a la Superintendencia o a la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACREP), según corresponda, dentro del plazo establecido por la norma vigente, los hechos significativos que detecten en el proceso de auditoría a las empresas.
16)	No revelar la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de caja de la empresa de acuerdo a la normativa vigente.
17)	No emitir los dictámenes o informes conforme a las Normas Internacionales de Auditoría y Servicios Relacionados y a las disposiciones del Reglamento de Auditoría Externa.
18)	No mantener reserva sobre la información que conozca en ejercicio de su actividad.
Infracciones comunes²⁸	
19)	Incumplir las disposiciones, limitaciones y prohibiciones establecidas por esta Superintendencia e informadas por escrito al Directorio, en el marco de lo dispuesto por los artículos 218, 349 y 355 de la Ley General, relacionadas con fortalecimiento patrimonial, manejo del gasto, utilidades, establecimiento de límites, disposición de activos, captación de depósitos, operaciones con vinculados y gestión de activos ponderados por riesgo (de crédito, mercado u operacional). ²⁹

²⁸ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

²⁹ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

ANEXO 2

INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA FINANCIERO Y DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS Y CONEXOS

(Empresas de operaciones múltiples, empresas especializadas, bancos de inversión y otras de similar naturaleza bajo supervisión, así como representantes de empresas financieras no establecidas en el país y colaboradores de supervisión de este grupo; a las empresas de servicios complementarios y conexos y a los accionistas, directores, gerentes, trabajadores).

I. INFRACCIONES LEVES

1)	No difundir o entregar la información sobre las tasas de interés, comisiones, gastos u otros conceptos, en los términos señalados en la normativa vigente.
2)	Incumplir con entregar y/o poner a disposición de los usuarios la información precontractual, contractual aplicable y/o la exigida durante la ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.
3)	Otorgar créditos sin requerir o analizar la información mínima establecida en las disposiciones normativas vigentes relacionadas con el otorgamiento de créditos.
4)	Incumplir, las disposiciones normativas vigentes referidas al cierre o rectificación de cierre de cuentas corrientes.
5)	Incumplir las disposiciones normativas sobre publicidad y difusión de la cobertura del Fondo de Seguro de Depósitos.
6)	³⁰
7)	Incumplir con las normas sobre constitución, características, reporte y demás aspectos relativos al patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgos, no considerados en otra tipificación.
8)	No cumplir con remitir un Plan de Adecuación en el plazo señalado en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez, ante la caída del Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL) en moneda nacional o en moneda extranjera y/o del Ratio de Inversiones Líquidas en moneda nacional, por debajo del límite regulatorio establecido en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez.
9)	No efectuar el traslado de fondos de cuentas CTS en los términos y plazos señalados en la normativa vigente.
10)	No cumplir con utilizar las categorías y denominaciones de comisiones de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
11)	No incluir en las hojas resumen y/o cartilla de información y/o resumen de condiciones, según corresponda al producto o servicio contratado, los requisitos mínimos de información comprendida en la normativa emitida por la Superintendencia.
12)	No comunicar de forma previa a los usuarios sobre las modificaciones contractuales unilaterales en los términos y/o plazos señalados en la normativa vigente.
13)	Entregar y/o poner a disposición de los usuarios documentación que contenga información que no se ajuste a las condiciones ofertadas y/o pactadas con los usuarios.
14)	Remitir en forma incompleta o con errores y/o fuera del plazo establecido, la información solicitada por la Superintendencia mediante el Aplicativo de la Solicitud de Constancia de Depósitos.
Empresas de transferencia de fondos	
15)	No informar o informar en forma incompleta o con errores respecto de los contratos suscritos o renovados con agentes y corresponsales, de acuerdo a la normativa vigente.

³⁰ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



16)	No informar o informar en forma incompleta o con errores la información relativa a la apertura, traslado, cierre de sus oficinas y locales compartidos, de acuerdo a la normativa vigente.
17)	No constituir y mantener actualizados los archivos de información de cada uno de sus agentes.
18)	Incumplir las disposiciones sobre funcionamiento establecidas en el Reglamento.

II. INFRACCIONES GRAVES

1)	Incumplir las disposiciones normativas relativas a la emisión, administración y/o seguridad aplicables a las tarjetas de crédito y/o débito y/o a su información.
2)	Utilizar modelos de contratos con cláusulas generales de contratación que no hayan sido aprobadas previamente conforme a la normativa vigente.
3)	Incluir en los contratos utilizados, sin aprobación previa de la Superintendencia, cláusulas generales de contratación aprobadas para otras empresas.
4)	Utilizar en los contratos cláusulas identificadas como abusivas por la Superintendencia.
5)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con el otorgamiento de financiamientos a directores o trabajadores, o a los cónyuges o parientes de estos. <u>Sanción específica:</u> Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto total del exceso o de la valoración de las condiciones más ventajosas.
6)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas en más del 20% y hasta el 30% de una muestra significativa de por lo menos 40 deudores revisada por la Superintendencia. El porcentaje de discrepancias se calculará en función al ratio "número de deudores discrepantes/total de deudores revisados.
7)	Incumplir las disposiciones normativas relativas a la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones establecidas en las normas de la materia que determine una desviación del cálculo de provisiones requeridas respecto de las constituidas como mínimo del 10%.
8)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de créditos de Pequeña Empresa, Microempresa, de Consumo y/o Hipotecarios en más del 10% y hasta el 20% del saldo de la cartera de créditos revisada por la Superintendencia, siempre y cuando alguna de las líneas de negocio revisadas, de manera individual o a nivel agregado, representen más del 20% del saldo total de la cartera de la entidad.
9)	No cumplir con el horario mínimo de atención al público conforme a lo establecido en el artículo 139 de la Ley General.
10)	No divulgar las memorias anuales o incumplir con la obligación de publicar los estados financieros en el Diario Oficial y en uno de extensa circulación nacional, cuando menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establece la Superintendencia.
11)	Incumplir el ratio de liquidez en moneda nacional y/o el ratio de liquidez en moneda extranjera establecidos por la Superintendencia. <u>Sanción específica:</u> Multa equivalente a 1,5 veces la tasa de interés activa de mercado en moneda nacional (TAMN) y/o en moneda extranjera (TAMEX) promedio del periodo de cálculo, sobre el déficit de activos líquidos respecto a los requerimientos mínimos de liquidez. La tasa básica de multa se incrementará en un punto porcentual por cada periodo de cálculo en que persista el déficit.
12)	Ante la caída del Ratio de Inversiones Líquidas (RIL) en moneda nacional por debajo del límite regulatorio establecido en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez: i) no cumplir con subsanar las observaciones al Plan de Adecuación efectuadas por la Superintendencia en el plazo señalado para ello, o ii) no cumplir con las medidas, acciones a tomar y/o con los plazos señalados en el Plan de Adecuación.



13)	Ante la caída del Ratio de Cobertura de Liquidez (RCL) en moneda nacional o en moneda extranjera por debajo del límite regulatorio establecido en el Reglamento para la Gestión del Riesgo de Liquidez: i) no cumplir con subsanar las observaciones al Plan de Adecuación efectuadas por la Superintendencia en el plazo señalado para ello, o ii) no cumplir con las medidas, acciones a tomar y/o con los plazos señalados en el Plan de Adecuación.
14)	Incumplir lo dispuesto en la normativa vigente con relación al registro inicial, medición posterior y/o valorización de inversiones, deterioro de valor y/o no mantener a disposición de la Superintendencia la información sobre inversiones. ³¹
15)	Emitir Instrumentos financieros, instrumentos representativos de deuda, instrumentos hipotecarios y/o bonos sin cumplir lo dispuesto en la Ley General y las normas emitidas por la Superintendencia.
16)	Incumplir la normativa vigente sobre autorización, registro, constitución de departamentos o subsidiarias.
17)	Adquirir, conservar o vender instrumentos representativos de deuda o instrumentos representativos de capital no permitidos.
18)	Incumplir con los procedimientos y prohibiciones establecidos en las normas, referidos a cambios de categoría de clasificación de las inversiones y ventas de inversiones al vencimiento. ³²
19)	Incumplir con los límites establecidos en el Reglamento para la Administración del Riesgo Cambiario.
20)	Reducir el patrimonio efectivo por el ciclo económico acumulado, cuando la regla esté desactivada, para fines distintos a aquellos para los que fue creado.
21)	No realizar la ponderación por riesgo crediticio de las operaciones en las que corresponda, que origine una desviación igual o mayor de 100 pb del ratio de apalancamiento global, siempre que el ratio de capital global sea superior al límite que incorpora los requerimientos de patrimonio efectivo adicionales establecidos en la norma correspondiente.
22)	Transferir bienes adjudicados y recuperados a personas vinculadas a la empresa conforme al artículo 202 de la Ley General, sin contar con la autorización correspondiente.
23)	Otorgar financiamiento a vinculados sin contar con la aprobación previa del Directorio u órgano equivalente o incumpliendo lo señalado en la normativa emitida por la Superintendencia para tal efecto.
24)	No presentar un plan de adecuación aprobado por el Directorio, ante el incumplimiento de los requerimientos de capital, que incluya la identificación de las causas del incumplimiento y las medidas por adoptarse para el incremento del patrimonio efectivo, u otras acciones, detallando los plazos en que se implementarán y/o incumplir con el plan de adecuación, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley General y la normatividad vigente.
25)	Incumplir las obligaciones establecidas por la normativa vigente aplicables a la comercialización de productos de seguros.
26)	Emplear un método de cálculo de capital para el requerimiento patrimonial diferente al autorizado por la Superintendencia, conforme a la normativa.
27)	Incluir en los modelos de hoja resumen, cartilla de información o resumen de condiciones, según corresponda al producto o servicio contratado, disposiciones que tengan por objeto incorporar, modificar, sustituir o dejar sin efecto el contenido de las cláusulas generales de contratación aprobadas por la Superintendencia.
28)	No cumplir con el marco normativo vigente relacionado con la aplicación de adelanto de cuotas y/o pagos anticipados.
29)	Efectuar cargos por concepto de comisiones y/o gastos que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente, de una muestra significativa revisada por la Superintendencia.

³¹ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

³² Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



30)	No cumplir con la ejecución y/o aplicación de las condiciones pactadas en los contratos conforme a la normativa vigente y de acuerdo a una muestra significativa y material revisada por la Superintendencia. ³³
31)	Con relación al Oficial de Conducta de Mercado ³⁴ : a) No contar con un Oficial de Conducta de Mercado a tiempo completo y a dedicación exclusiva. b) Contar con un Oficial de Conducta de Mercado a dedicación no exclusiva sin la debida autorización. c) Que el Oficial de Conducta de Mercado no cumpla las funciones y responsabilidades según lo señalado en la normativa vigente.
32)	No contar con las políticas generales, procedimientos y/o documentos normativos internos establecidos en la normativa vigente, referidos a la implementación de la gestión de conducta de mercado.
33)	No presentar los informes de gestión de conducta de mercado u otros documentos señalados en la normativa vigente, en las condiciones y/o los plazos establecidos.
34)	Ofrecer productos y servicios a través de canales complementarios para los cuales la empresa no cuenta con autorización, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
35)	No remitir el informe de riesgos por nuevos productos y cambios importantes, requerido de acuerdo con el marco normativo vigente, cuando se produzca un incremento mayor al 100% en los límites de prestación de servicios informados por las empresas autorizadas para abrir establecimientos de operaciones básicas y cajeros corresponsales, a esta Superintendencia.
36)	Realizar operaciones con dinero electrónico por montos que se encuentren por encima de los límites establecidos en el marco normativo vigente.
37)	No mantener fideicomisos por el cien por ciento (100%) del dinero electrónico en circulación, conforme lo establece el marco normativo vigente.
38)	No invertir los fondos de los patrimonios fideicometidos constituidos por los emisores de dinero electrónico de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
39)	No cumplir con el pago o pagar un monto de primas menor al establecido al fondo de seguro de depósitos, de conformidad con la normativa vigente.
40)	No transferir activos inmovilizados por más de 10 años al fondo de seguro de depósitos de acuerdo con los plazos y procedimientos establecidos por la normativa vigente.
41)	Utilizar prácticas de negocio que no se ajusten a los aspectos señalados en la normativa vigente de gestión de conducta de mercado. ³⁵
42)	Incumplir el límite prudencial con relación a las ganancias en riesgo, referido a la exposición al riesgo de tasa de interés, establecido en la normativa vigente.
43)	Aplicar los pagos y/o depósitos realizados por los usuarios en una fecha distinta, independientemente de los canales utilizados para su ejecución.
Peritos Valuadores	
44)	Incurrir en errores y deficiencias técnicas y/o inconsistencias en las valuaciones efectuadas que evidencien negligencia asociada al proceso de valuación. <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la inscripción del infractor, en el registro de la Superintendencia. Si se trata de un perito valuador que sea persona jurídica, dicha cancelación podrá alcanzar a su personal autorizado.

³³ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

³⁴ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

³⁵ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



45)	Realizar valuaciones sin la sustentación y/o informe pertinente, sin sustento técnico o no cumplir con el desarrollo de sus actividades, por parte de los peritos valuadores. <u>Sanción específica:</u> Suspensión temporal de hasta doce (12) meses en el registro de la Superintendencia. Si el perito valuador es persona jurídica, dicha suspensión podrá alcanzar a su personal autorizado.
Empresa de Transferencias de Fondos	
46)	No incluir en los contratos suscritos o renovados con agentes y corresponsales, las cláusulas mínimas establecidas en la normatividad emitida por la Superintendencia.
47)	Establecer relaciones comerciales con corresponsales para el envío y/o recepción de fondos que no cuenten con las autorizaciones correspondientes en sus respectivos países de origen.
Infracciones específicas del sistema financiero y de las empresas de servicios complementarios y conexos³⁶	
48)	Incumplir con el compromiso de capitalización de utilidades a que se refiere el numeral 2 del artículo 184 de la Ley General. <u>Sanción específica:</u> Prohibición de repartir dividendos hasta implementar el acuerdo de capitalización o hasta que la Superintendencia lo autorice. Asimismo, la Superintendencia podrá prohibir a dicha empresa que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades hasta que no haya sido implementado el acuerdo incumplido, o cualquier acuerdo de capitalización de utilidades futuras en el cómputo de su patrimonio efectivo por un período de dos (2) años, contado desde el vencimiento del plazo en que debió implementar el acuerdo. Si en los cinco (5) años siguientes a la no implementación de un acuerdo de capitalización de utilidades o acuerdo de capitalización de utilidades futuras, dentro del plazo previsto, la empresa reincidiera en esa conducta, la Superintendencia tiene la facultad de prohibirle que incluya cualquier acuerdo de capitalización de utilidades por un período de cinco (5) años, contado desde el vencimiento del plazo para implementar el último acuerdo. ³⁷
49)	No cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente respecto a la aplicación del orden de imputación de pagos en obligaciones de tarjeta de crédito y/o otros productos activos. ³⁸

III. INFRACCIONES MUY GRAVES

1)	Suministrar cualquier información protegida por el secreto bancario sin que medie autorización escrita de los clientes o sin que se haya ordenado el levantamiento del secreto bancario por autoridad competente.
2)	Efectuar operaciones con commodities y con productos financieros derivados, tales como forwards, futuros, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos de derivados, sin la autorización de acuerdo con lo establecido por el artículo 283 de la Ley General.
3)	Exceder los límites individuales y/o globales comprendidos entre los artículos 200 a 215 de la Ley General, que no se encuentren expresamente contemplados en otros supuestos de infracción. <u>Sanción específica:</u> Se aplica la sanción establecida en el artículo 219 de la Ley General, según corresponda. ³⁹
4)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de créditos corporativos, a grandes empresas y a medianas empresas en más del 30% de la muestra significativa de por lo menos 40 deudores, revisada por la Superintendencia. El porcentaje de discrepancias se calculará en función al ratio número de deudores discrepantes/total de deudores revisados.

³⁶ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

³⁷ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

³⁸ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

³⁹ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



5)	Presentar discrepancias en la clasificación de la cartera de créditos de Pequeña Empresa, Microempresa, de Consumo y/o Hipotecarios en más del 20% del saldo de la cartera de créditos revisada por la Superintendencia, siempre y cuando alguna de las líneas de negocio revisadas, de manera individual o a nivel agregado, representen más del 20% del saldo total de la cartera de la entidad.
6)	Cuando las posiciones afectas al riesgo crediticio, de mercado y operacional a que se refiere el artículo 199 de la Ley General, incumplen el límite establecido en dicho artículo.
7)	Realizar cualquiera de las actividades prohibidas por el artículo 217 de la Ley General. <u>Sanción específica:</u> Multa equivalente al cien por ciento (100%) del monto total de la operación.
8)	Abrir cuentas anónimas, con nombres ficticios, inexactos o exclusivamente con códigos.
9)	⁴⁰
Empresas de transferencias de fondos	
10)	No contar con el capital mínimo requerido conforme la Ley General y el Reglamento. <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la autorización de funcionamiento
11)	No cumplir sus obligaciones con los ordenantes y/o beneficiarios en forma permanente. <u>Sanción específica:</u> Cancelación de la autorización de funcionamiento.
Infracciones específicas del sistema financiero y de las empresas de servicios complementarios y conexos⁴¹	
12)	Efectuar cargos por concepto de comisiones y/o gastos, con un impacto económico igual o superior al monto equivalente de 100 UIT, que no cumplan con los criterios establecidos por la normativa vigente. ⁴²

⁴⁰ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁴¹ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁴² Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

ANEXO 3

INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA DE SEGUROS

(Empresas de seguros y reaseguros. Incluye intermediarios y auxiliares de seguros, representantes de empresas de reaseguros y de corredores de reaseguros del extranjero y colaboradores de supervisión de este grupo. Incluye a los accionistas, directores, gerentes y trabajadores)⁴³

I. INFRACCIONES LEVES

Empresas del Sistema de Seguros	
1)	No entregar la póliza, el resumen, la póliza simplificada, el certificado de seguros y/o la solicitud-certificado, según corresponda o entregarlas fuera del plazo, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
2)	No implementar, no utilizar o no mantener operativos los sistemas informáticos de control requeridos por la normativa vigente.
3)	Incumplir el compromiso de cotización de pensión conforme a lo establecido en la normativa vigente.
4)	Emitir pólizas de caución sin haber requerido previamente, a los contratantes o tomadores, la documentación sustentatoria que acredite la naturaleza de la obligación garantizada y/o no haber evaluado los antecedentes y características del contratante, conforme a lo establecido en el Reglamento de Pólizas de Caución o la normativa que la sustituya.
5)	No comunicar al asegurado o beneficiario, según corresponda, las condiciones relevantes bajo las cuales se emitan las pólizas de caución o fianzas, a través del certificado de garantía y/o carta complementaria, según corresponda.
6)	No realizar el pago de las pólizas de caución de acuerdo con las condiciones que se hubieran pactado y/o no observando el marco normativo vigente.
7)	Incumplir los requerimientos establecidos en la normativa vigente para la renovación de las pólizas.
8)	Entregar pólizas y/o certificados de seguros por mecanismos virtuales sin contar con las medidas tecnológicas de seguridad necesarias, que doten a los mencionados documentos de validez y eficacia jurídica.
9)	No cumplir con comunicar los modelos de pólizas que ya no se comercializan y que no mantienen asegurados, o no confirmar los productos que deben mantenerse incorporados en el Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, en el plazo establecido en la normativa vigente.
10)	No comunicar el funcionario responsable de las pólizas de seguro y/o de las notas técnicas para efectos del registro de modelos de pólizas y notas técnicas correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
11)	No mantener actualizada en sus páginas web una sección en la que indiquen el listado de productos cuyos códigos de registro hayan sido revocados por la Superintendencia.
12)	No mantener en sus páginas web una sección en la que indiquen las cláusulas abusivas identificadas por la Superintendencia.
13)	Utilizar para el cálculo de las primas, metodologías, hipótesis, y demás fórmulas distintas a las contenidas en la nota técnica registrada.
14)	Contratar reaseguros mediante la intermediación de corredores de reaseguros que no se encuentren hábiles en el registro correspondiente a cargo de esta Superintendencia.

⁴³ Denominación modificada mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



15)	No presentar la información que, de acuerdo con las normas vigentes, se utiliza en el cálculo de la Pérdida Máxima Probable (PML) y de la Pérdida Máxima Esperada de estructuras especiales (PME) de riesgos catastróficos.
16)	No incluir en los folletos informativos, y/o en el tarifario y/o cotizador, la información mínima comprendida en la normativa emitida por la Superintendencia.
17)	Incumplir con el contenido del resumen de la cobertura contratada establecido en la normativa vigente.
18)	No cumplir con difundir en la página web de la empresa de seguros información actualizada sobre los productos que ofrecen, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.
19)	Cobrar a los contratantes de seguros, cargos adicionales al importe de la prima comercial que estén relacionados con la cobertura materia del contrato de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, según fue informado y pactado.
20)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas a los microseguros, que no se encuentren tipificadas en otro supuesto infractor.
21)	No realizar las capacitaciones al personal que desempeña la función actuarial, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
22)	No remitir a la Superintendencia los documentos metodológicos de reservas técnicas, que incluye las reservas técnicas adicionales, requeridas por y conforme a la normativa vigente.
23)	La función actuarial no es desempeñada por personas que cumplan con el perfil señalado en la normativa vigente.
24)	No contar con una estructura organizativa que asegure el cumplimiento efectivo de la función actuarial y/o la función de gestión de riesgo técnico evitando los conflictos de interés.
25)	Incumplir los requisitos mínimos del contenido de los modelos de pólizas, póliza simplificada, el certificado de seguros y/o la solicitud – certificado, según corresponda, establecidos por las normas vigentes.
Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior	
26)	Incumplir las disposiciones sobre intermediarios y auxiliares de seguros establecidas en la normatividad vigente.
27)	Incumplir con los requerimientos de remisión de información referidos a la actividad autorizada en los plazos o en la forma, establecidos por las normas vigentes o remitirla incompleta o con errores, así como incumplir con mantener a disposición de la Superintendencia, la información señalada.
28)	Incumplir, con actualizar dentro de los plazos y conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro de Intermediarios y Auxiliares de seguros y sus modificatorias, la información correspondiente a la persona natural o jurídica registrada, proporcionada al momento de la inscripción en el Registro en aquellos casos que revisten de materialidad.
29)	No hacer de conocimiento del contratante los alcances de la póliza de responsabilidad civil profesional.
30)	No mantener canales de comunicación disponibles con la finalidad de absolver, en cualquier momento, las consultas y atención en caso de siniestro.
Empresas del Sistema de Seguros⁴⁴	
31)	Aceptar y/o pagar por los servicios de intermediarios de seguros o de los auxiliares de seguros que se encuentren suspendidos o cancelados en el Registro correspondiente a cargo de la Superintendencia. ⁴⁵

⁴⁴ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁴⁵ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



II. INFRACCIONES GRAVES

Empresas del Sistema de Seguros	
1)	<p>Exceder el límite de endeudamiento con relación a operaciones de seguros y/o reaseguros.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Multa mensual, sobre el exceso del límite, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a treinta (30) días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>
2)	<p>Exceder el límite de endeudamiento con relación al otorgamiento de fianzas.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Por el primer mes o fracción de mes, multa sobre el exceso del límite, equivalente a uno punto cinco (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas, en la respectiva moneda y mercado, deducida la tasa de interés mensual promedio para las operaciones pasivas, al mismo plazo, moneda y mercado. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>
3)	<p>No contar con un patrimonio efectivo que cubra los requerimientos patrimoniales establecidos por la normativa vigente.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Multa mensual, sobre el déficit del patrimonio, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a 30 días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>
4)	<p>Incurrir en déficit de inversiones elegibles que respalden las obligaciones técnicas.</p> <p><u>Sanción específica:</u> Multa mensual, sobre el déficit de inversión, equivalente a una y media (1,5) veces la tasa de interés mensual promedio para las operaciones activas a 30 días en la respectiva moneda y mercado que publica la Superintendencia. A partir del segundo mes, de subsistir la infracción, la multa se incrementa en cincuenta por ciento (50%) por cada mes.</p>
5)	<p>No constituir las reservas técnicas que dispone el artículo 306 de la Ley General, constituir reservas técnicas insuficientes de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables o constituir reservas técnicas de forma distinta a la establecida por la Superintendencia.</p>
6)	<p>No incrementar las obligaciones técnicas por la cuantía de las primas diferidas al cierre del periodo que corresponda.</p>
7)	<p>No incrementar las obligaciones técnicas por la cuantía de la Práctica Insegura que corresponda a las primas cedidas al cierre del trimestre que corresponda.</p>
8)	<p>Realizar las actividades prohibidas por el artículo 325 de la Ley General.</p>
9)	<p>Aplicar a la cobertura de obligaciones técnicas, inversiones que no son consideradas como elegibles o valores de inversiones elegibles que exceden los límites normados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General y/o el Reglamento de las Inversiones de las Empresas de Seguros o cualquier norma que lo sustituya.⁴⁶</p>

⁴⁶ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



10)	Comercializar pólizas de seguro distintas a las presentadas a la Superintendencia o cuyos modelos no cuenten con código de registro, o cuya comercialización se encuentre suspendida o cuyo código de registro haya sido revocado.
11)	⁴⁷
12)	No contar con la firma del asegurado o contratante en la solicitud de seguro, salvo en el caso de contratos de seguros comercializados a través de sistemas a distancia u otros que señale expresamente la Superintendencia.
13)	No sustentar los saldos de las cuentas por cobrar y/o por pagar a reaseguradores y/o coaseguradores, reportados a la Superintendencia en los estados financieros.
14)	No registrar contablemente operaciones de coaseguros originadas por la misma empresa, de acuerdo con lo establecido por las normas vigentes.
15)	No contar con autorización para realizar otras operaciones de seguros conforme al artículo 321 de la Ley General.
16)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con la comercialización de seguros por cualquier medio utilizado.
17)	Realizar ventas anticipadas de inversiones registradas en la categoría de inversiones a vencimiento, en contra de lo establecido por la normativa vigente.
18)	Incumplir con los límites a la posición global en moneda extranjera, aprobados mediante el Reglamento de medición del riesgo cambiario en empresas del sistema de seguros o la normativa que la sustituya.
19)	Rechazar solicitudes de cobertura de seguros sin contar con el sustento y/o no comunicar el rechazo en el plazo establecido en la normativa vigente.
20)	No establecer las estrategias, políticas y procedimientos para la gestión de riesgos de cauciones y/o no contar con los respectivos manuales debidamente aprobados, en ambos casos, de acuerdo a los requerimientos establecidos en las normas dictadas por la Superintendencia.
21)	No registrar contablemente, como siniestros, las solicitudes de ejecución de las pólizas de caución, de acuerdo a los requerimientos de las normas emitidas por la Superintendencia.
22)	Incumplimiento de la obligación de mantener y/o actualizar la base de datos que se requiere en la Ley 29355 y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF, con las disposiciones adicionales establecidas en disposiciones emitidas por la Superintendencia, para la conformación del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental.
23)	No remitir la información requerida por la Superintendencia, sobre la existencia de pólizas de seguros en el marco de lo establecido por la Ley 29355, Ley de Creación del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF, o remitirla, incompleta, con errores o fuera del plazo establecido en los referidos dispositivos.
24)	Incumplir con el deber de reserva de información señalado en la Ley 29355, Ley de Creación del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental y en su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF.
25)	Incumplir con la obligación de informar y de publicar a que se refiere la Ley 29355, Ley de Creación del Registro Nacional de Información de Contratos de Seguros de Vida y de Accidentes Personales con Cobertura de Fallecimiento o de Muerte Accidental y su Reglamento aprobado por D.S. N° 271-2009-EF.
26)	No levantar las observaciones, efectuadas por la Superintendencia al contenido de las notas técnicas, en el plazo establecido por la referida entidad.

⁴⁷ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



27)	No cumplir con informar a los contratantes y/o asegurados, mediante los mecanismos directos de comunicación pactados durante la vigencia del contrato: - Las cláusulas abusivas detectadas por la Superintendencia y/o - La revocación del código de registro.
28)	Ceder o adquirir cartera de pólizas de seguros sin contar con la autorización previa de la Superintendencia, conforme las normas vigentes sobre la materia.
29)	Ceder cartera de pólizas de seguros sin haber tramitado el consentimiento de los contratantes y/o asegurados según las disposiciones vigentes.
30)	Modificar los términos y condiciones de las pólizas de seguros, en perjuicio de los contratantes y/o asegurados, sin cumplir con las exigencias consideradas por las normas vigentes, en los casos de cesión de cartera de pólizas de seguros.
31)	No subsanar en el plazo indicado las observaciones que emita esta Superintendencia, dentro o fuera de visitas de inspección, con relación a la conformación y/o los cambios que realice la empresa sobre los grupos homogéneos de obligaciones y/o los portafolios de inversión que los respaldan, en base a los criterios establecidos en la normativa vigente, para la gestión de activos y pasivos.
32)	Utilizar para el cálculo de las reservas técnicas, modelos, parámetros, supuestos y otros aspectos relevantes distintos a los contenidos en el documento metodológico de cálculo de reservas técnicas.
33)	No realizar la modificación de la metodología de estimación de reservas técnicas, en base a los resultados del backtesting, en el plazo determinado por la Superintendencia.
34)	No comunicar el término o resolución de los contratos de reaseguros que dentro del plazo establecido por la normativa vigente, no hubieran sido reemplazados por otros contratos de reaseguros.
35)	Mantener partidas pendientes de contabilización en las conciliaciones con empresas coaseguradores, en contra de lo dispuesto por la normativa vigente.
36)	No efectuar las provisiones por cobranza dudosa de las partidas con plazo de cobro vencido de los saldos deudores, de las cuentas corrientes con reaseguradores y/o coaseguradores.
37)	Aplicar la reserva de riesgos catastróficos sin contar con la respectiva autorización de la Superintendencia.
38)	No efectuar el cálculo de la Pérdida Máxima Esperada de estructuras especiales (PME) diferentes a edificios y naves industriales, de acuerdo con la normativa vigente.
39)	Realizar el cálculo de la Pérdida Máxima Probable y/o de la Pérdida Máxima Esperada de riesgos catastróficos con una metodología diferente a la establecida por la Superintendencia e incumplimiento las disposiciones contenidas en la normativa vigente.
40)	No mantener a disposición de la Superintendencia la información sobre inversiones, así como la información asociada al registro inicial, medición posterior y valorización de inversiones, tanto para instrumentos financieros como inmuebles, de acuerdo a la normativa vigente.
41)	No comunicar a los asegurados las modificaciones a las pólizas de seguros en los términos y/o plazos establecidos por la normativa vigente.
42)	No contar con un Oficial de Atención al Usuario y/o que la persona designada no cumpla con los requerimientos establecidos en las normas emitidas por la Superintendencia.
43)	Utilizar en los contratos cláusulas identificadas como abusivas por la Superintendencia.
44)	No contar con la documentación de sustento señalada para el proceso de notificación cumpliendo lo establecido en el Reglamento de Inversiones de las Empresas de Seguros.
45)	Exigir a los asegurados o beneficiarios de los contratos de seguros, el cumplimiento de condiciones no previstas legal o contractualmente para el pago de las indemnizaciones.
46)	Establecer cláusulas en los contratos de seguros que determinen la suspensión inmediata del seguro por mora en el pago de la prima.
47)	No cursar copia de las comunicaciones al corredor de seguros, referidas a la póliza intermediada, según lo indicado en la normativa vigente.



48)	No designar al ajustador de siniestros, de acuerdo con la normativa vigente, para la liquidación del siniestro.
49)	Predeterminar en el contrato de seguros el nombre de los ajustadores que se encargarán de la liquidación del siniestro.
50)	No aceptar el pago de la prima por parte del contratante/asegurado, o terceros y/o establecer procedimientos que obstaculizan o impidan su cumplimiento oportuno.
51)	No atender los siniestros reclamados argumentando prima impaga, incumpliendo lo dispuesto en la normativa vigente.
52)	Incumplir con el pago total de las indemnizaciones a los asegurados o beneficiarios, así como los intereses que correspondan, conforme a lo establecido por la normativa vigente.
53)	Suspender la cobertura del seguro por supuestos distintos a los establecidos por el marco normativo vigente.
54)	No rehabilitar la cobertura de seguro de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente.
55)	Incumplir con lo estipulado en la normativa vigente para proceder a la resolución del contrato de seguro por falta de pago.
56)	Incumplir con efectuar el pago de los siniestros liquidados pendientes de pago correspondientes a los beneficios de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio del seguro previsional en el contexto del modelo de licitación de cobertura de dicho seguro bajo una póliza colectiva; o no pagar o pagar parcialmente los intereses moratorios, según el Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Pensiones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP y modificatorias.
57)	No aceptar o impedir la revocación del consentimiento de un asegurado de seguro de vida o aceptarlo sin la presentación de documento escrito.
58)	Otorgar cobertura de seguros de vida a menores de edad sin autorización de los padres o tutores.
59)	No cumplir con los plazos de prescripción para los contratos de seguros.
60)	No ofrecer al contratante la revisión del contrato de seguro en los plazos establecidos en la normativa, en los casos de reticencia y/o declaración inexacta no dolosa.
61)	Poseer subsidiarias no contempladas en las normas emitidas por la Superintendencia.
62)	Emitir instrumentos representativos de deuda, sin arreglo a lo dispuesto en las normas emitidas por la Superintendencia.
63)	No cumplir con las restricciones establecidas en la normativa vigente respecto al otorgamiento de créditos a los trabajadores.
64)	No observar el procedimiento de cálculo y transferencia del Aporte Adicional a la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, a efectos del pago de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, en los plazos y/o condiciones establecidas en las disposiciones emitidas por la Superintendencia.
65)	No observar el procedimiento y/o condiciones para ofrecer modalidades básicas y/o productos complementarios que se establecen en los artículos 265, 266, 267 y 268 del Título VII del Compendio de Normas del SPP y Disposiciones Complementarias y/o Relacionadas.
66)	Emitir sin autorización de la Superintendencia fianzas consideradas como garantías sobre obligaciones crediticias y que no tienen vinculación con las obligaciones a las que hace referencia la definición del riesgo caución del plan de cuentas para las empresas del sistema asegurador.
67)	No contar con previa autorización de la Superintendencia para actuar como fiduciarios.
68)	No contar con procesos y procedimientos, y/o no implementarlos adecuadamente en la práctica, que garanticen la calidad de los datos utilizados para el cálculo de las reservas técnicas, es decir, los datos no son completos, exactos y adecuados.
69)	No calcular el margen de solvencia de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Superintendencia.
70)	Suscribir contratos con ajustadores de seguros que afecten su independencia y/o que contravengan las normativas correspondientes a la liquidación de siniestros.



71)	No cumplir parcial o totalmente las actividades de la función actuarial señaladas en la normativa vigente.
72)	No cumplir parcial o totalmente las actividades de la función de gestión de riesgos técnicos señaladas en la normativa vigente.
73)	No presentar el informe de la función actuarial en el plazo y/o según requerimientos señalados en la normativa vigente.
74)	No presentar la información correspondiente a los riesgos técnicos en el informe anual de riesgos, en el plazo y/o según requerimientos señalados en la normativa vigente.
Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior	
75)	En el caso de representantes de empresas de reaseguros del exterior y corredores de reaseguros, incurrir en las prohibiciones señaladas en la normativa vigente.
76)	Actuar sin consentimiento del asegurado o excediendo las facultades otorgadas por el contratante o asegurado en la carta de nombramiento, en su perjuicio.
77)	No remitir a las empresas de seguros la información referida al conocimiento del cliente de acuerdo a la normativa vigente sobre el sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
78)	No poner a disposición simultánea del asegurado y de la empresa de seguros los informes (preliminares y/o finales) de liquidación de siniestros.
79)	No remitir a la empresa de seguros la constancia que acredite el rechazo del contratante y/o asegurado, a la cesión de cartera de pólizas de seguros.
80)	⁴⁸
81)	No cumplir con su función de asesoría al contratante y/o asegurado durante la vigencia del contrato y ante la ocurrencia de un siniestro.
82)	No proporcionar a las empresas de seguros la información requerida en la normativa vigente sobre los bienes asegurados contra riesgos catastróficos.
83)	No comunicar, tanto a la empresa de seguros como al asegurado, la solicitud de prórroga para efectuar el ajuste ni el pronunciamiento de la Superintendencia.
84)	No entregar los informes de ajuste en el plazo establecido en las normativas correspondientes o no gestionar la prórroga ante la Superintendencia ⁴⁹ .
Sociedades de Auditoría Externa	
85)	Efectuar la revisión de los aspectos definidos en el Reglamento de gestión actuarial para empresas de seguros sin la participación de un actuario de formación, quien a su vez deberá firmar el informe de revisión. ⁵⁰
86)	Incumplir las disposiciones establecidas sobre revisión de reservas técnicas y gestión actuarial en la normativa vigente. ⁵¹
Empresas del Sistema de Seguros⁵²	
87)	Proceder al pago anticipado o al rescate por sorteo de la deuda subordinada emitida por las empresas, sin autorización previa de la Superintendencia. ⁵³
Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior⁵⁴	
88)	Realizar alguna de las actividades prohibidas establecidas en la normatividad vigente. ⁵⁵

⁴⁸ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁴⁹ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

⁵⁰ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

⁵¹ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.

⁵² Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵³ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵⁴ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵⁵ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



III. INFRACCIONES MUY GRAVES⁵⁶

Empresas del sistema de seguros⁵⁷	
1)	Aceptar y/o pagar por los servicios de personas que actúen como intermediarios de seguros o de los auxiliares de seguros y que no cuenten con autorización de inscripción en el Registro correspondiente a cargo de la Superintendencia. ⁵⁸
Intermediarios, Auxiliares y Representantes de empresas de reaseguros del exterior⁵⁹	
2)	En el caso de los ajustadores de siniestros, no poner en conocimiento de la empresa de seguros, la fecha en que el asegurado ha completado la información contenida en la póliza para el cómputo de plazo para efectuar la liquidación del siniestro, en el plazo establecido en la normatividad vigente. ⁶⁰

⁵⁶ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵⁷ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵⁸ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁵⁹ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁰ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

ANEXO 4
INFRACCIONES ESPECÍFICAS DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES

(Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, promotores de ventas de las AFP. Incluye a los accionistas, directores, gerentes y trabajadores)

I. INFRACCIONES LEVES

ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES	
1)	No poner a disposición del público en cada una de sus agencias, la información y/o documentación sobre la AFP y el SPP, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
2)	No responder al reclamante en la forma y plazo establecido por la normativa vigente sobre los requisitos formales que debe reunir el escrito de denuncia al promotor de ventas, y/o responder en forma incompleta.
3)	No acreditar ante la Superintendencia a los funcionarios que consignarán segunda firma en las solicitudes de traspasos suscritas por promotores en investigación, de conformidad con la normativa vigente.
4)	No mantener un registro actualizado y detallado de las denuncias y reclamos que los afiliados, empleadores y terceros efectúen respecto de los promotores de ventas, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
5)	No observar los procedimientos y plazos establecidos en los artículos 77 y 78 del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, para los casos de modificación del Estatuto.
6)	No remitir al empleador, vía el Portal de Recaudación AFPnet, la lista de los trabajadores incorporados al SPP junto a sus respectivos CUSPP, dentro de los tres (3) días útiles de obtenido el referido código.
7)	No actualizar el archivo de afiliados conforme a lo establecido en la normativa vigente.
8)	No mantener actualizadas las carpetas individuales de los afiliados, con la documentación mínima o, en los casos de nulidad de afiliación o desafiliación del SPP, no conservar las Carpetas Individuales de acuerdo a la normativa vigente.
9)	No comunicar al empleador o al trabajador, sea dependiente o independiente, en el plazo y forma establecidos por el marco normativo vigente según corresponda, la declaración de nulidad de la afiliación.
10)	Incumplir las disposiciones aplicables al contenido mínimo y envío del estado de cuenta a los afiliados, conforme a la normativa vigente.
11)	No registrar, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente, los instrumentos de inversión y las operaciones en las que se inviertan los recursos de cada Fondo obligatorio con el nombre de "Para el Fondo de Pensiones Tipo 0, 1, 2 o 3" según corresponda o "Para la Cartera Administrada Tipo 0, 1, 2 o 3" según corresponda, indistintamente, precedida del nombre de la AFP correspondiente, por tres (3) veces en el lapso de quince (15) días.
12)	No contar con la conformidad de la Superintendencia respecto del Informe Diario de Inversiones, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
13)	No cumplir con las disposiciones normativas vigentes para el cálculo, recálculo y/o el otorgamiento de una pensión bajo la modalidad de Retiro Programado, Renta Vitalicia Familiar, o demás productos autorizados para su comercialización en el SPP.
14)	No cumplir con las disposiciones normativas vigentes referidas al procedimiento de determinación y sustentación de los retiros mensuales por concepto de Retiro Programado y/o Renta Temporal.
15)	Incumplir con otorgar o poner a disposición la información relevante que permita a los afiliados, beneficiarios y/o público en general, acceder a pensiones de jubilación, invalidez o



	sobrevivencia, así como para el trámite de beneficios no pensionarios, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
16)	No cumplir con las disposiciones normativas vigentes referidas a los procedimientos de evaluación de requisitos y/o no verificar los documentos requeridos para el inicio de los trámites de las pensiones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y/o beneficios no pensionarios.
17)	No cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de las citas al afiliado y/o a los beneficiarios o sus representantes para la culminación de las diferentes etapas de la Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia y/o beneficios no pensionarios, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
18)	No cumplir con las disposiciones normativas vigentes para la gestión de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez y/o la entrega de información correspondiente.
19)	No cumplir con el procedimiento de otorgamiento de gastos de sepelio de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
20)	No cumplir con el procedimiento para el otorgamiento de pensiones preliminares, transitorias y/o definitivas, por Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia, establecido por el marco normativo vigente.
21)	No cumplir con el procedimiento del traslado de la información a que se refiere la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez y/o de la información sustentatoria al COMAFP, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
22)	No cumplir con el procedimiento de verificación y/o acreditación de los requisitos de acceso a los Regímenes a que se refieren las Leyes N° 27252, 27617 y 28911, u otros de garantía estatal o de similar naturaleza; y/o no cumplir con el procedimiento de información al afiliado, respecto de las formalidades exigidas para sustentar el acceso a los referidos regímenes, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
23)	No cumplir con el procedimiento de información al afiliado y/o sus beneficiarios, respecto al pronunciamiento emitido por la Oficina de Normalización Previsional con relación a la solicitud de acceso a los Bonos de Reconocimiento y/o Bonos Complementarios a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, u otros de garantía estatal o de similar naturaleza, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
24)	No cumplir con los procedimientos y plazos establecidos para la atención de las solicitudes para la obtención de las claves privadas de seguridad en las agencias y sitios web de la AFP.
25)	No contar con los formularios electrónicos autorizados puestos a disposición de los usuarios en el sitio web de la AFP.
26)	No cumplir con el procedimiento de cotizaciones y/o brindar información errónea, incompleta fuera de plazo y/o no autorizada a una o más empresas de seguros a efectos de realizar la cotización de pensión, de acuerdo a las disposiciones establecidas por la normativa vigente.
27)	No informar de manera previa a la unidad de auditoría interna o unidad equivalente de la AFP, las políticas de inversiones que deberán seguir la AFP y las personas que participan en el proceso de inversión de los recursos de los fondos administrados de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
28)	No cumplir con lo establecido en el artículo 156 del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones respecto de los lineamientos sobre información de las Políticas de Inversión.
29)	No cumplir con lo establecido en la normativa vigente respecto de la obligación de evaluar e informar a la Superintendencia sobre cualquier incumplimiento del Capítulo XV del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
30)	No entregar a los potenciales pensionistas las constancias de atención, con los requisitos mínimos de información establecidos para su generación, de acuerdo a la normativa vigente.



31)	⁶¹
32)	No remitir dentro del plazo y/o forma establecida por la Superintendencia la información de los instrumentos u operaciones de inversión que la AFP haya calificado como elegibles.
33)	No remitir dentro del plazo y/o forma establecida en la normativa vigente, el informe de gestión de riesgos de las operaciones con instrumentos derivados.
34)	No publicar en el último día hábil de los meses de mayo y noviembre, en un diario de circulación nacional y en otro de circulación regional o local, una relación de todos los representantes designados en aquellas localidades distintas de Lima Metropolitana y de la Provincia Constitucional del Callao, que no cuenten con agencia u OAP, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
35)	No acatar lo resuelto por la Superintendencia respecto del carácter confidencial de la información solicitada por los accionistas, conforme a la normativa vigente.
36)	No comunicar oportunamente al afiliado, el primer mes de devengue en la AFP de destino, en caso de traspaso de un afiliado, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
37)	No informar al afiliado, a su solicitud y dentro de los plazos establecidos, el saldo de sus aportes voluntarios.
38)	No iniciar, desarrollar o concluir un proceso interno de investigación ante indicios sobre el comportamiento doloso, negligente o desleal de algún promotor del SPP, según la normativa vigente.
39)	No publicar en su portal web, dentro del plazo y/o forma establecida, la información sobre la composición específica de la cartera administrada.
40)	No cumplir con el procedimiento para el otorgamiento del nivel base para pensiones y/o sus condiciones de aplicación y pago, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
41)	No cumplir con los procedimientos y/o disposiciones establecidas en la normativa vigente para el pronunciamiento respecto de la procedencia y/o la conformidad de la Solicitud de Pensión de Jubilación, Invalidez o Sobrevivencia.
42)	No cumplir con el procedimiento de comunicación a la empresa de seguros respecto de la conformidad de la Solicitud de Pensión Definitiva, para la determinación del excedente de pensión, conforme a la normativa vigente.
43)	No verificar la identidad del solicitante respecto de la documentación sustentatoria presentada para el trámite de la Solicitud de Evaluación y Calificación de Invalidez conforme a la normativa vigente.
44)	No efectuar el procedimiento de reajuste de pensiones de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
45)	No cumplir con el procedimiento establecido para el cambio de modalidad de pensión, repacto y/o adelanto de pensión, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
46)	No cumplir con los procedimientos de solicitud, atención, presentación, vigencia de cotizaciones y/o elección de modalidad de pensión de jubilación, invalidez o sobrevivencia, en las condiciones y/o plazos que se establecen en la normativa vigente.
47)	No cumplir con el procedimiento de determinación de porcentajes de pensión, así como de remuneración máxima asegurable, para el pago de la pensión de invalidez o sobrevivencia, establecido por el marco normativo vigente.
48)	No cumplir con el procedimiento establecido en la normativa vigente para otorgar los beneficios no pensionarios.
49)	No cumplir con los procedimientos para determinar la condición de invalidez, discapacidad, enfermedad terminal o cáncer, preexistencia, exclusión u otros actos administrativos a cargo de los comités médicos en el SPP, de acuerdo a la normativa vigente. ⁶²

⁶¹ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



50)	No cumplir con el procedimiento y/o los principios establecidos en la normativa vigente, vinculados al otorgamiento de pensiones de jubilación, invalidez y/o sobrevivencia con o sin cobertura previsional y/o con participación de garantía estatal o no.
51)	No efectuar la retención del saldo Cuenta Individual de Capitalización de aportes obligatorios y/o no efectuar la transferencia a Essalud, para garantizar las prestaciones y beneficios del asegurado al régimen contributivo de la seguridad social en salud, de acuerdo a la normativa vigente.
52)	No cumplir con el procedimiento y/o los principios contenidos en la normativa vigente, vinculados al otorgamiento de cobertura previsional dentro del modelo SISCO de Administración de Riesgos Previsionales.
53)	No cumplir con el procedimiento y/o los principios contenidos en la normativa vigente, vinculados al servicio de asesoría, orientación y/o información con ocasión del otorgamiento de un beneficio pensionario o no pensionario.
54)	No asumir el pago de intereses moratorios en caso de incumplimiento de cualquier pago, transferencia u otra operación similar vinculada a beneficios, en las condiciones y plazos estipulados en la normativa vigente.
55)	No cumplir con el procedimiento de determinación, cálculo, notificación, retiro y/o entrega de aportes voluntarios y/o excedente de pensión de acuerdo con la normativa vigente.
56)	No observar el procedimiento para el otorgamiento del nivel base para pensiones y/o sus condiciones de aplicación y pago, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
57)	No sujetarse al procedimiento de transferencia de la Cuenta Individual de Capitalización, emisión de póliza y/o notificación para la contratación de algún producto autorizado para su comercialización en el SPP, de conformidad con el marco normativo vigente.
58)	No cumplir con el procedimiento de presentación y evaluación de documentación sustentatoria en el caso de beneficiarios, conforme lo establece el marco normativo vigente.
59)	No iniciar el trámite de redención del Bono de Reconocimiento en la oportunidad y condiciones que establece la normativa vigente.
60)	No cumplir con el procedimiento para determinar el derecho a la cobertura de seguro de invalidez, sobrevivencia y/o gastos de sepelio, de acuerdo a la normativa vigente.
61)	No cumplir con el procedimiento de exclusión de la cobertura del seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de acuerdo a la normativa vigente.
62)	No cumplir con el procedimiento de entrega del saldo de la Cuenta Individual de Capitalización a la masa hereditaria, de acuerdo a la normativa vigente.
63)	No cumplir con el procedimiento de cálculo y transferencia del aporte adicional a la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado, de conformidad con la normativa vigente.
64)	No cumplir con formular las evaluaciones, exámenes médicos y/o informes requeridos para la solicitud de evaluación y calificación de invalidez, de acuerdo a la normativa vigente.
65)	No cumplir con el procedimiento de calificación de invalidez, dentro del trámite de pensiones de invalidez, de acuerdo a la normativa vigente.
66)	No cumplir con el pago de los gastos de los exámenes y procedimientos clínicos requeridos por el COMAFP y el COMEC a los médicos consultores de la Superintendencia, de acuerdo con la normativa vigente.
67)	No orientar al afiliado o beneficiario respecto del procedimiento de apelación al dictamen de invalidez, de evaluación de preexistencia por fallecimiento o de evaluación de exclusión de cobertura, u otro acto administrativo emitido por el COMAFP y/o no orientarlo dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.
68)	No cumplir con el procedimiento establecido por el marco normativo vigente en caso de

⁶² Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.



	apelación del dictamen emitido por el COMAFP.
69)	No cumplir con el procedimiento de remisión a la Oficina de Normalización Previsional de la información de aquellos afiliados que hayan solicitado una pensión bajo el beneficio de los Regímenes a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, u otros procesos de garantía estatal o de similar naturaleza, de acuerdo a la normativa vigente.
70)	No cumplir con el procedimiento de cálculo de la pensión de los regímenes a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991 u otros de garantía estatal o de similar naturaleza, de acuerdo a la normativa vigente.
71)	No cumplir con el procedimiento de remisión de información a la Superintendencia relacionada con las solicitudes y/o pagos de bonos complementarios a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, u otros de garantía estatal o de similar naturaleza, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
72)	No cumplir con el procedimiento de devolución de aportes a afiliados jubilados o inválidos definitivos, de acuerdo a la normativa vigente.
73)	No cumplir con remitir, a la Superintendencia o a la Oficina de Normalización Previsional, según corresponda, en los plazos y/o condiciones establecidas en la normativa vigente, la información y/o documentos vinculados a los trámites de Bono de Reconocimiento.
74)	No cumplir con las instrucciones y disposiciones asociadas a la utilización del Sistema MELER para la cotización de las pensiones que se contraten en el SPP.
75)	No contar y/o no desarrollar el Plan Integral de Orientación e Información a afiliados y beneficiarios próximos a pensionarse, de acuerdo a la normativa vigente.
76)	No contar y/o no desarrollar el plan de capacitación para el personal de orientación de la AFP, de acuerdo a la normativa vigente.
77)	No cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración de Riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.
COMITÉ MÉDICO	
78)	No emitir el dictamen de calificación de invalidez, de preexistencia por fallecimiento o de exclusión de cobertura, u otro acto administrativo a cargo de los comités médicos del SPP y/o no cumplir con emitir el dictamen con la información establecida en la normativa vigente.
79)	No notificar a la AFP, al solicitante o a la empresa de seguros respecto de la suspensión de la evaluación de calificación de invalidez, en los plazos y condiciones establecidos por el marco normativo vigente.
80)	Asignar la evaluación de un afiliado y/o beneficiario a una entidad prestadora de servicios de médicos consultores que mantienen vinculación con las empresas de seguros que administran los riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio en el SPP.
81)	No emitir el dictamen de calificación de invalidez con el contenido mínimo establecido en la normativa vigente.

II. INFRACCIONES GRAVES

ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES	
1)	Operar con un capital social por debajo del mínimo establecido.
2)	Aprobar la distribución de utilidades con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual, u otorgar participación en las utilidades a los directores, sin contar con la aprobación del Balance de fin de ejercicio por parte de la Junta General de Accionistas.
3)	No sustituir la garantía constituida al inicio de operaciones, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
4)	Realizar actividades no comprendidas dentro de su objeto exclusivo como AFP.
5)	Impedir la asistencia del Superintendente o de los funcionarios que este designe a las sesiones



	de Junta General de Accionistas y/o de Directorio.
6)	Permitir que uno o más representantes-AFP efectúen funciones de cobranza a los afiliados, empleadores y/o público en general de modo directo o indirecto.
7)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con la contratación, capacitación y/o evaluación de promotores de venta.
8)	Permitir que un promotor de ventas inhabilitado o una persona no registrada como tal realice funciones propias de un promotor de ventas.
9)	Tramitar solicitudes de traspaso que no consignen la firma del fedatario, en caso el promotor se encuentre en proceso de investigación.
10)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con el cobro de comisiones.
11)	Incumplir con la normativa vigente referida a las funciones y/o responsabilidades del Comité de Inversiones.
12)	No proporcionar los informes y explicaciones que, fuera de Junta General, sean solicitados por accionistas que representen cuando menos tres por ciento (3%) del capital pagado de la sociedad, dentro de los diez (10) días de haber sido solicitados.
13)	Incumplir las disposiciones normativas vigentes relacionadas con el procedimiento y/o condiciones aplicables en caso de solicitudes de traspaso.
14)	No proceder con la devolución íntegra de los aportes del afiliado cuya afiliación ha sido declarada nula de acuerdo con la normativa vigente.
15)	No verificar el cumplimiento de las cláusulas establecidas en el convenio de recaudación celebrado con una institución recaudadora.
16)	No incorporar o no actualizar la información en el sistema de cuentas del afiliado de acuerdo con la normativa vigente.
17)	Realizar el cierre de una Cuenta Individual de Capitalización de Aporte Obligatorio por circunstancias distintas a las establecidas por la normativa vigente.
18)	No realizar la devolución del aporte pagado en exceso por prima de seguro de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
19)	No efectuar, dentro de los plazos y/o procedimientos establecidos por la normativa vigente, la entrega y/o la conversión de los aportes voluntarios sin fin previsional en aportes voluntarios con fin previsional, a solicitud del afiliado.
20)	Excederse del límite de disposición de comisiones del que pueden hacer uso, antes de culminado el proceso de conciliación y acreditación de aportes.
21)	No efectuar la acreditación de los aportes recaudados, trasladados o traspasados e identificados, conforme a la normativa vigente.
22)	No implementar el procedimiento de transferencia de primas, por conceptos de cobertura de riesgos de invalidez, sobrevivencia y gastos de sepelio a las empresas de seguros, de acuerdo a lo establecido en el marco de la normativa vigente.
23)	No devolver los aportes recibidos, correspondientes a trabajadores no afiliados al SPP, de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente.
24)	No transferir, dentro de los plazos establecidos, los aportes recibidos e identificados como rezagos de acuerdo con el procedimiento establecido por la normativa vigente.
25)	No observar el procedimiento establecido por la normativa vigente para los casos de Pago de Planilla de Aportes Previsionales en defecto o exceso.
26)	No iniciar el proceso administrativo o judicial de cobranza al empleador, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.
27)	Interrumpir, suspender o concluir el procedimiento administrativo o judicial de cobranza al empleador, por causales distintas a las establecidas por la normativa vigente.
28)	No cumplir con los procedimientos y plazos establecidos para declarar la nulidad de una afiliación, de acuerdo a lo establecido por el marco normativo vigente.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

29)	No constituir o constituir por debajo del nivel las provisiones por negligencia exigidas por la normativa vigente.
30)	Incurrir en sobregiros y/u otras modalidades de endeudamiento para la realización de inversiones a cuenta de uno o más de los fondos.
31)	Adquirir para uno o más de los fondos cualquier instrumento de inversión que se encuentre prendado o sujeto a embargo.
32)	No cumplir con reponer con recursos propios el diferencial que se genere cuando el exceso de inversión se deba a causa estrictamente imputable a la AFP y el valor de la venta no alcance para cubrir la recuperación de la inversión y la rentabilidad esperada, de acuerdo con el tratamiento de los excesos de inversión.
33)	No constituir y mantener el encaje legal en el modo y forma, de acuerdo a lo establecido por el marco normativo vigente.
34)	No cumplir con brindar la información a la Superintendencia y al público en general, respecto de la política de inversiones adoptada para la gestión de cada uno de los fondos, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
35)	No constituir la carta fianza como garantía de la rentabilidad mínima en las condiciones señaladas por el marco normativo vigente.
36)	No reintegrar a uno o más de los fondos el capital y/o los intereses moratorios generados por cargos indebidos, abonos fuera de fecha, abonos en defecto, entre otros, de acuerdo a la normativa vigente.
37)	No resarcir o indemnizar a los fondos por los perjuicios ocasionados por la AFP, sus directores, gerentes, funcionarios, trabajadores y cualquier otra persona que les preste servicios, según lo establecido en el artículo 61A del Reglamento del TUO de la Ley del SPP.
38)	No cumplir con los requerimientos establecidos por la normativa vigente referidos a la unidad de riesgos de inversión y/o que esta incumpla las funciones y responsabilidades que le corresponden.
39)	No contar con Manuales de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos de Inversión y/o no remitir información a la Superintendencia según la normativa vigente.
40)	Incumplir las disposiciones relacionadas con el desarrollo de una política de inversiones de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
41)	No implementar el procedimiento de constitución de capitales para pensión de Jubilación, Invalidez y Sobrevivencia, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
42)	No contar con un procedimiento para la determinación de la tasa de interés técnico de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
43)	No contar o incumplir con el procedimiento para el tratamiento de casos comprendidos bajo la cobertura del Régimen de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
44)	No contar o incumplir con el procedimiento de inexistencia de aporte adicional, para casos de invalidez o sobrevivencia, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
45)	No contar o incumplir con el procedimiento para la devolución de aportes pendientes de pago recuperados, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
46)	No contar o incumplir con el procedimiento de notificación al afiliado y/o beneficiarios, del resultado de los dictámenes de invalidez, de preexistencia por fallecimiento o de exclusión de cobertura, u otros actos administrativos emitidos por el COMAFP, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
47)	No contar o incumplir con el procedimiento para el pago de las pensiones vinculadas a los Regímenes a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, u otros de garantía estatal o de similar naturaleza, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
48)	No contar o incumplir con el procedimiento de remisión a la Oficina de Normalización



	Previsional, en los plazos y/o condiciones establecidos, la información a que se refiere el desarrollo de pagos de las pensiones vinculadas a los Regímenes a que se refieren las Leyes N° 27617, 27252 y 28991, u otros de garantía estatal o de similar naturaleza, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
49)	No contar o incumplir con el procedimiento de depósito en el fondo de pensiones que administra la AFP y a la acreditación en la Cuenta Individual de Capitalización del afiliado del pago de la redención del Bono de Reconocimiento por parte de la ONP.
50)	Incumplir el procedimiento y/o condiciones para la implementación y/o funcionamiento del sistema de grabación de llamadas establecido en el Título IV del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
51)	No cumplir con atender las solicitudes de desembolso del 25%, de acuerdo con los procedimientos y dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.
52)	Incumplir los procedimientos, lineamientos y/o plazos establecidos en la normativa vigente para tramitar las solicitudes de cambio de fondo.
53)	Incumplir con la normativa vigente referida a las funciones y/o responsabilidades del Comité de Riesgos de Inversión.
54)	No contar con indicadores de validación para el envío electrónico del Informe Diario de Inversiones a la Superintendencia.
55)	No formalizar mediante convenios marco autorizados por la Superintendencia, los contratos de instrumentos derivados OTC que se realicen con contrapartes locales y/o del exterior.
56)	No verificar anualmente si los títulos accionarios que mantiene en las Carteras Administradas cumplen con los requisitos descritos en el literal b) del artículo 18 del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. ⁶³
57)	No cumplir con la metodología de codificación de instrumentos y operaciones de inversión incluidos en el Informe Diario de Inversiones.
58)	No contar con un archivo centralizado de la documentación sustitutoria referida al cumplimiento de la normativa vigente y del proceso de inversión de los recursos de los fondos.
59)	No informar al Directorio de la AFP y/o a la Superintendencia, a través de la Unidad de Auditoría Interna, cualquier incumplimiento del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
60)	No cumplir con las disposiciones del Manual de Contabilidad de la Cartera Administrada o de la AFP, establecidas por el Título IX del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
61)	No contar con un listado de elegibilidad actualizado de los instrumentos y operaciones de inversión, de las personas jurídicas, de las contrapartes y de los procedimientos aplicables, de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente.
62)	No informar dentro del plazo cualquier evento, hecho relevante u otra información que pueda afectar el patrimonio de los fondos de inversión.
63)	No solicitar al emisor la actualización de los informes de clasificación de riesgo cuando el instrumento de inversión se encuentre en situación de observación.
64)	No monitorear el nivel de riesgo y los cambios en la clasificación de riesgo de los instrumentos de inversión en los que invierten las carteras administradas, a efectos de actualizar la tasa de encaje correspondiente.
65)	No cumplir con los términos establecidos en el procedimiento de autorización general para operar con las subclases de activo y/o tipos de instrumentos u operaciones de inversión.

⁶³ Fe de Erratas publicada el 22 de julio de 2018.



66)	No comunicar a la Superintendencia cualquier cambio y/o modificación a los criterios de evaluación generales y específicos presentados como sustento para obtener la autorización general.
67)	No cumplir con los términos fijados o aprobados por la Superintendencia respecto a los planes de adecuación como consecuencia de excesos de límites de inversión, imputables y no imputables.
68)	Incluir en el Listado de Elegibilidad personas jurídicas, de las contrapartes y de los procedimientos, que no cumplan con los criterios de elegibilidad previstos en la normativa vigente. ⁶⁴
69)	No contar con un registro previo de órdenes y transacciones del proceso de negociación, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.
70)	No presentar la política de inversiones de cada una de las carteras administradas correspondientes a los fondos obligatorios y voluntarios ni informar cualquier modificación de esta.
71)	No remitir los manuales y/o procedimientos sobre la política de inversiones de acuerdo a la normativa vigente y cada vez que exista una creación, actualización y/o modificación; o remitirlos sin contar con la aprobación del Directorio o del comité delegado, así como del Comité de Riesgos de Inversión.
72)	Exceder los límites y, en caso corresponda, sub-límites máximos de inversión de los fondos de pensiones establecidos por el marco normativo vigente.
73)	No implementar un procedimiento de pago de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, que se adecúe a los alcances señalados en la normativa vigente.
74)	No contar o incumplir con el procedimiento para brindar orientación previsional e información a potenciales afiliados, afiliados, pensionistas y sus beneficiarios y potenciales pensionista de acuerdo a las características, condiciones y/o estándares mínimos establecidos en el marco normativo vigente.
75)	⁶⁵
76)	⁶⁶
77)	⁶⁷
COMITÉ MÉDICO	
78)	No considerar los criterios para determinar la fecha de ocurrencia de la invalidez, de acuerdo al marco normativo vigente.
79)	⁶⁸
Administradoras privadas de fondos de pensiones⁶⁹	
80)	Entregar o difundir material informativo, por intermedio de los promotores de ventas y personal a su cargo, que incumpla las disposiciones del Título IV del Compendio de Normas del SPP. ⁷⁰
Promotores de venta⁷¹	
81)	No verificar la información consignada en la solicitud de traspaso o en cualquier otro formato vinculado a dichos procesos, con excepción de la firma y huella digital. ⁷²
82)	No completar los datos o las firmas en el original y en todas las copias de la solicitud de

⁶⁴ Numeral modificado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁵ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁶ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁷ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁸ Numeral eliminado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁶⁹ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷⁰ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷¹ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷² Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



traspaso. ⁷³
83) No guardar el compromiso de reserva conforme a lo establecido en la normativa vigente. ⁷⁴

III. INFRACCIONES MUY GRAVES

1)	No cumplir con lo dispuesto en la normativa vigente respecto a los requisitos y la constitución de la garantía para iniciar operaciones.
2)	Invertir el remanente del capital social pagado en instrumentos financieros distintos a los señalados por el artículo 20 del Título II del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, o depositarlo en un banco que no cumpla con la condición establecida por el artículo 86 del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
3)	No cumplir con resarcir el patrimonio mediante aumento de capital, dentro del plazo establecido por la normativa vigente, cuando el patrimonio se reduzca por debajo del mínimo exigido por la Ley.
4)	Dar en garantía instrumentos de inversión adquiridos para uno o más de los fondos que no se encuentren comprendidos en los supuestos de excepción establecidos en el Reglamento del TUO de la Ley del SPP.
5)	Adquirir para los fondos, instrumentos de inversión pertenecientes a la AFP, sus ejecutivos y/o sus directores, o viceversa.
6)	Operar con una institución de custodia y/o guarda física que no cumpla con las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
7)	No reponer a los fondos el valor de las pérdidas generadas como consecuencia de un siniestro en la custodia y/o guarda física, en los plazos establecidos en la normativa vigente.
8)	No cumplir con llevar contabilidad separada de las operaciones sociales propias de la AFP y de los patrimonios de los fondos que administran.
9)	No cumplir con designar directores en sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas por las carteras administradas, de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
10)	Incumplir con el aporte de recursos propios hasta alcanzar la rentabilidad mínima correspondiente a cada fondo de acuerdo con la normativa vigente.
11)	No implementar el procedimiento de transferencia del monto del capital para pensión a la empresa de seguros ganadora, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
12)	No implementar el procedimiento de suspensión justificada de las pensiones, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
13)	No implementar el procedimiento de regularización de pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, de conformidad con lo establecido por el marco normativo vigente.
14)	No mantener reserva de la información relacionada con las inversiones de los fondos administrados, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.
15)	Invertir en instrumentos y operaciones de inversión no listados en el artículo 155 del Título VI del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
16)	Invertir en instrumentos y operaciones de inversión que presenten conflictos de interés u otorguen beneficios a la AFP o sus trabajadores en perjuicio de los fondos administrados.
17)	No verificar la identidad del trabajador que se afilia.

⁷³ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷⁴ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



18)	Afiliar a un trabajador sin su consentimiento.
19)	Traspasar o tramitar cualquier documento a nombre de un afiliado sin su consentimiento.
20)	Efectuar afiliaciones o traspasos sin ceñirse a los requisitos y procedimientos establecidos en el marco normativo vigente.
21)	Invertir en activos y/o instrumentos financieros sin contar con autorización previa de la Superintendencia, en los casos en los que esta sea requerida de acuerdo con lo establecido por el marco normativo vigente.
22)	Ofrecer a los actuales y/o futuros afiliados, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, o que estando relacionadas, la AFP ofrezca tales beneficios, dada la posición de ventaja de sus accionistas.
23)	Incumplir con la normativa vigente referida a las funciones y/o responsabilidades del Directorio.
24)	No sustentar técnicamente las decisiones de inversión de los recursos de los fondos según lo previsto en la normativa vigente.
25)	Atribuir a las carteras administradas costos, gastos y comisiones que no cumplan con las disposiciones establecidas por el marco normativo vigente.
PROMOTORES DE VENTA	
26)	Efectuar incorporaciones y/o traspasos brindando información errada, incompleta, o inexacta al trabajador afiliado, o inducirlo a afiliarse o traspasarse con engaños, sin proporcionar información veraz y completa sobre las características inherentes al Sistema Privado de Pensiones u ofreciendo beneficios que son ajenos al SPP.
27)	Desempeñar labores de promotor de ventas en otra AFP encontrándose en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 33 del Título III del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.
28)	Desempeñar labores de promotor de ventas sin contar con el código de Registro de Promotores habilitado.
29)	Tramitar incorporaciones o traspasos a través de personas no inscritas como promotores de ventas o que, estando registrados, no cuenten con código habilitado.
30)	Sustituir o hacerse sustituir por otro promotor en la firma de una o más solicitudes de traspaso u otro formato vinculado.
31)	Ofrecer a los actuales y/o futuros afiliados, beneficios que no estén directamente relacionados con la operación de las AFP, concursos, sorteos, canjes, rifas y cualquier otra actividad análoga destinada a mantener o incrementar la cartera de afiliados en base a beneficios económicos, reales o simbólicos, que sean distintos a los previstos en la Ley del SPP o ajenos a la actividad de las AFP.
COMITÉ MÉDICO	
32)	No emitir dictámenes médicos de acuerdo al procedimiento y plazos establecidos por el marco normativo vigente o emitirlos incompletos o sin el sustento requerido.
Administradoras privadas de fondos de pensiones⁷⁵	
33)	No cumplir con las políticas de inversión aprobadas por el Directorio de cada una de las carteras administradas correspondientes a los fondos obligatorios y voluntarios. ⁷⁶
34)	No determinar la elegibilidad previamente a la inversión y/o no cumplir con los criterios de elegibilidad de los instrumentos u operaciones de inversión previstos en la normativa vigente. ⁷⁷
35)	Remitir el Informe Diario de Inversiones con errores u omisiones que generen distorsiones en el Valor Cuota de las Carteras Administradas. ⁷⁸

⁷⁵ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷⁶ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷⁷ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁷⁸ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Promotores de venta⁷⁹

36) Efectuar incorporaciones o traspasos de afiliados sin ceñirse a los requisitos y procedimientos establecidos y/u ofreciendo beneficios adicionales no contemplados en la normativa vigente.⁸⁰

⁷⁹ Incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.

⁸⁰ Numeral incorporado mediante Resolución SBS N° 0310-2019 publicado el 25 de enero de 2019.



ANEXO 5

INFRACCIONES APLICABLES A LAS DERRAMAS, CAJAS DE BENEFICIOS, OTROS FONDOS QUE RECIBAN RECURSOS DE SUS AFILIADOS Y OTORGUEN PENSIONES DE CESANTÍA, JUBILACIÓN Y SIMILARES, EMPRESAS DE FACTORING NO COMPRENDIDAS EN EL AMBITO DE LA LEY GENERAL Y OTROS SUPERVISADOS NO CONSIDERADOS EN LOS DEMÁS ANEXOS

(Incluye a los directores o miembros de órgano equivalente, gerentes, trabajadores.)

I. INFRACCIONES GRAVES

1)	Incumplir con mantener la debida reserva de que la entidad supervisada está sometida al régimen de vigilancia. <u>Sanción específica</u> Multa al directivo, funcionario o trabajador responsable.
2)	No presentar oportunamente la información para adecuarse como empresa de factoring comprendida en el ámbito de la Ley General cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 13° del Reglamento de Factoring, Descuento y Empresas de Factoring.